

VI. Las demás que expresamente señalen las leyes y reglamentos, que sean competencia del municipio.

TÍTULO DÉCIMO
Del Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 262. Las actividades de carácter económico, agrícola y pecuario que dentro del municipio se efectúen, serán conforme a lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Federal, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley Número 814 de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica, incluyendo el Bando y su reglamento, y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 263. El Ayuntamiento, en observancia de las leyes en la materia, a través de la Dirección de Desarrollo Rural, dictará las medidas necesarias con el objeto de que los habitantes del municipio:

I. Eviten:

a) Obstruir o destruir por cualquier medio los abrevaderos, afluentes y aguajes necesarios para que los vecinos agricultores, hagan uso de ellos y especialmente el ganado.

b) Obstaculizar las vías de comunicación de tránsito común sin causa justificada.

c) Incendiar los campos, pastizales o arboledas en perjuicio de la actividad ganadera, agrícola y del medio ambiente.

d) Mantener en su poder ganado ajeno en perjuicio del propietario o dejar sin el debido cuidado el ganado menor susceptible de pastoreo, lo que dará lugar a sanciones conforme a la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

II. Se obliguen a:

a) Respetar los linderos de los predios o fincas, cercando sus terrenos.

b) Mantener encerrado el ganado de su propiedad para evitar daños en propiedad ajena e invasiones de vías de comunicación, callejones o terrenos que estén o no sembrados.

c) Que los que siembren en terreno común, levanten sus cosechas en la misma fecha que lo hagan los demás agricultores, evitando se destruyan las mojoneras y linderos.

Artículo 264. Los agricultores y ganaderos del municipio tienen la obligación de cooperar con las autoridades municipales en la construcción y conservación de caminos vecinales, cerco perimetral o común, de acuerdo a sus posibilidades, así como auxiliar a las autoridades forestales en las campañas contra la erosión del suelo, incendios y conservación del medio ambiente.



Artículo 265. Los agricultores y ganaderos podrán hacer uso del derecho de formar asociaciones o confederaciones, en términos del artículo 9 y 27 de la Constitución Federal, para salvaguardar sus intereses.

Artículo 266. Las infracciones a las disposiciones de este título, estarán sujetas a las sanciones señaladas en el presente Bando, tomando en cuenta la gravedad de la falta, lo que no eximirá al infractor de que se apliquen las demás infracciones a que se hiciere acreedor en caso de que contravengan disposiciones en materia de otros ordenamientos, si procede, se le pondrá además a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 267. Queda estrictamente prohibido que los dueños de animales permitan que estos deambulen libremente por calles, sitios o vías públicas en general, sin control alguno, en caso contrario, se sujetarán a lo que establezca el capítulo de Imposición de infracciones y sanciones del presente Bando o el reglamento de la ley de la materia.

Artículo 268. Los animales que se encontraren en las anteriores circunstancias, serán llevados a los lugares que para el efecto señale la autoridad municipal, y en el caso de que no sean recogidos por el propietario, en un término máximo de 5 días, serán sacrificados si así lo amerita por salud pública o serán considerados como bienes mostrencos y se procederá conforme a lo establecido sobre el particular en el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 269. Cuando se tratare de animales que por disposición legal deban ser identificados mediante fierro registrado en la localidad, se procederá en los términos de la Ley Número 469 de Ganadería del Estado de Guerrero, y en consecuencia si se identificare, se notificará a su propietario, en términos de la ley en cita, quien deberá recogerlo en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha de su notificación, previo pago de los gastos erogados por el Ayuntamiento; si no fuere recogido, se procederá igualmente en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Artículo 270. En los términos del Código Civil vigente en el Estado, toda persona que encuentre cualquier tipo de bienes mostrencos, perdidos o abandonados, deberá dar aviso de inmediato a la autoridad municipal, o a la más cercana, si aquel se verifica en despoblado.

Artículo 271. Los dueños de fincas, predios rústicos, parcelas, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que paste en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 272. Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas ganado que se sospeche que sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 273. Es obligación de las personas que se dediquen a la apicultura, inscribirse en el padrón del municipio, ajustarse a las leyes, reglamentos, normas y ubicar sus apiarios a 200 metros a la redonda de carreteras, caminos vecinales, poblaciones y ranchos, contar con los permisos por parte del propietario del predio y del Gobierno Municipal.



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De la Ecología y Medio Ambiente**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 274. El Ayuntamiento, a través del Área Responsable de Ecología y Medio Ambiente, se coordinará con las autoridades ejidales, comunales, educativas, estatales, federales y organizaciones no gubernamentales para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad ambiental, así como para la conservación de los recursos naturales y control del equilibrio ecológico dentro del municipio, ejercerá las facultades que le conceda en esta materia la Constitución Federal, la Ley General de Cambio Climático, la Constitución, la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero y su reglamento, la Ley Orgánica, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y demás ordenamientos legales que de ellas emanen, así como a las derivadas del presente Bando y de los reglamentos municipales en materia ambiental correspondientes.

Artículo 275. El Ayuntamiento, a través del Área Responsable de Ecología y Medio Ambiente, podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el municipio para la elaboración de un diagnóstico;

II. Promover acciones que eviten la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el municipio;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos en general y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones para el uso de todo tipo de aparatos, maquinaria, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;

V. Auxiliar, al Área Responsable de Protección Civil, en la prevención y combate a los incendios forestales;

VI. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de Consejos de participación ciudadana en materia de protección al ambiente;

VII. Conservar las áreas verdes en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines, los delegados de los asentamientos humanos y los comisarios municipales;

VIII. Crear un sistema municipal de mejoramiento al medio ambiente a través de comités de vigilancia, de educación y mejoramiento del entorno ecológico; y

IX. Las que establece el artículo 63 Bis de la Ley Orgánica.

Artículo 276. Corresponde al Ayuntamiento, a través del Área Responsable de Ecología y Medio Ambiente, prevenir, controlar, preservar, restaurar, conservar y aprovechar racionalmente los recursos naturales, así como implementar acciones que definan la política de



planeación del desarrollo municipal en materia ecológica, para un crecimiento organizado, concertado y sustentable del municipio, mediante:

I. Planes, programas y actividades que fomenten la educación y cultura ecológica, incentivando estímulos fiscales a empresas e instituciones educativas;

II. Programas de prevención de la contaminación, protección y restauración de cuerpos de agua que existen en el municipio;

III. Programas de restauración y protección de especies endémicas y/o en peligro de extinción;

IV. Programas de protección, conservación y restauración ambiental; y

V. La coordinación y concentración con las diversas dependencias federales y estatales para la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

Artículo 277. En cumplimiento a la normatividad y política ecológica, es obligación de la población del municipio, colaborar con las autoridades en las actividades emanadas de los planes, programas y acciones, a que se refiere el artículo anterior, a través de:

I. La Comisión de ecología del cabildo y sus reglamentos respectivos;

II. Los comités ecológicos de barrios, colonias, comunidades, unidades habitacionales y fraccionamientos; y

III. Las demás de participación voluntaria, individual o colectiva.

Artículo 278. El Ayuntamiento para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y proteger al medio ambiente en el municipio, expedirá la reglamentación y los acuerdos que considere convenientes.

Artículo 279. Para prevenir y controlar la contaminación ambiental, el desequilibrio ecológico y preservar la salud pública en el territorio municipal, queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, así como a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios en el municipio:

I. Proporcionar a los consumidores, a título gratuito u oneroso, cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para el acarreo de productos, envases de poliestireno expandido, en la venta y entrega de alimentos, y usar, entregar o vender popotes de plástico. Se excluye de esta prohibición, los popotes que se empleen en hospitales por cuestiones médicas, siempre y cuando sean de material biodegradable, como lo establece artículo 49 Bis, a la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero;

II. Contaminar con residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

III. Contaminar cuencas, barrancas, canales, ríos, lagos, manantiales y lagunas;

IV. La tala y quema de los bosques o erosión de la tierra;

V. Quemar basura en lugares públicos y privados;



VI. Tirar basura en lugares públicos y no autorizados;

VII. Contaminar por cualquier medio, la atmósfera del municipio;

VIII. Generar la contaminación visual a través de propagandas y anuncios espectaculares;

IX. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o cualquier sustancia o combustible peligroso, sin previa autorización de la autoridad federal y municipal competentes;

X. Producir ruido o vibraciones que causen molestias a la ciudadanía, a través de sonidos musicales, conjuntos de cualquier tipo, radios, consolas, modulares, tubos de escape, bocinas de autos u otros medios, que rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas;

XI. Utilizar la vía pública para talleres mecánicos, electromecánicos, hojalatería y pintura, juegos mecánicos, herrería, alimentos, etcétera;

XII. La circulación de automotores que generen humos contaminantes;

XIII. Fumar en las oficinas públicas, hospitales, sanatorios, escuelas, cines, vehículos de servicio público de pasajeros, y lugares públicos cerrados;

XIV. Poseer y criar cerdos, caballos y otros animales de corral en la zona urbana y suburbana del Municipio;

XV. Que deambulen las vacas, perros, cerdos, caballos, gatos, así como otros animales de corral y mascotas en general, en las vías públicas, áreas verdes, parques, jardines y demás áreas de equipamiento urbano; asimismo, que expulsen sus heces fecales en las áreas descritas;

XVI. y las demás que se señalen en los reglamentos municipales correspondientes.

El Ayuntamiento sancionará en términos de este Bando y demás ordenamientos legales aplicables, a las personas que violen las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 280. El Ayuntamiento, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente en el municipio, expedirá la reglamentación en las materias de:

I. Evaluación de impacto ambiental;

II. Agua;

III. Atmósfera;

IV. Suelo;

V. Vegetación;

VI. Fauna;

VII. Residuos sólidos no peligrosos;



VIII. Residuos líquidos;

IX. Residuos gaseosos;

X. Vibraciones;

XI. Emisiones de energía térmica, lumínica, ruidos, polvos y olores perjudiciales;

XII. Prevención y control de la contaminación visual;

XIII. En relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales; y

XIV. De actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando se pueda afectar el ecosistema en la jurisdicción municipal.

Artículo 281. Las Áreas Responsables de Ecología y Medio Ambiente, de Parques y Jardines, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Salud, de Reglamentos, de Protección Civil, de Servicios Públicos, de Agua Potable y Alcantarillado, deberán coordinarse entre sí, para el cumplimiento de las atribuciones citadas en el presente capítulo.

Artículo 282. Los generadores de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, emisiones contaminantes a la atmosfera, así como para la disposición final de residuos no peligrosos que provengan de la industria, servicios o comercios deberán contar con el dictamen de impacto ambiental y de riesgo, del Área Responsable de Ecología y Medio Ambiente, la cual vigilara que se mantengan dentro de los límites preestablecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 283. Los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención en la contaminación del suelo, así como la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos serán los contenidos en los ordenamientos vigentes. El Área Responsable de Ecología y Medio Ambiente, previa verificación, otorgará cédula de evaluación ambiental a todo establecimiento fijo, semifijo o móvil, siempre y cuando cumpla con las normas establecidas en las leyes federales, estatales o municipales a efecto de que se pueda otorgar la licencia de funcionamiento.

Artículo 284. El Área Responsable de Ecología y Medio Ambiente, realizara una inspección en clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados, con el propósito de que presenten su Plan de Manejo RPBI para que sea otorgada su licencia ambiental. A los establecidos se les concede un plazo de seis meses para cumplir esta disposición.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO Del Bienestar Animal

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 285. Todos los vecinos, visitantes, transeúntes y personas morales, dentro del territorio municipal, deberán apegarse a los principios señalados en la Ley Numero 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, siendo estos los siguientes:



I. Todos los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;

II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;

III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;

IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo a su función zootécnica.

VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;

VII. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto, y

VIII. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley de Bienestar Animal en su defensa.

Artículo 286. Queda estrictamente prohibido que los dueños de los animales domésticos y ganado, permitan que éstos deambulen por calles, sitios o vías públicas en general.

Artículo 287. El municipio está facultado para verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar, en el ámbito de su competencia, las denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;

Artículo 288. El Ayuntamiento realizará campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, por lo que es obligación de los vecinos, visitantes y transeúntes del municipio el procurar la salud y evitar epidemias de sus animales domésticos y de compañía.

TITULO DÉCIMO TERCERO **De la Participación Ciudadana y sus Mecanismos**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 289. Las autoridades municipales deben de impulsar la implementación de los instrumentos de participación ciudadana establecidos en la Ley Número 669 de Participación



Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de generar una mayor participación e involucramiento de la ciudadanía para atender problemas de interés público y colectivos.

Los instrumentos de participación ciudadana permiten tener una atención cercana con la ciudadanía, en temas de definición y aplicación del presupuesto participativo, colaborar con la autoridad municipal para la solución de problemáticas, transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía en la ejecución del presupuesto público que ejercen la autoridad municipal, aplicar el principio de máxima publicidad al transparentar las audiencias públicas y cabildos abiertos, así como los recorridos que realice la presidencia municipal.

Artículo 290. Los instrumentos de participación ciudadana vinculados al ámbito municipal, de lo que debe que reglamentarse en términos de artículo sexto transitorio de la Ley Número 669 son:

- I. Presupuesto participativo;
- II. Colaboración ciudadana;
- III. Rendición de cuentas;
- IV. Difusión pública;
- V. Recorridos de la Presidencia Municipal;
- VI. Cabildo abierto;
- VII. Audiencia pública;

Artículo 291. La participación ciudadana a la que se refiere la ley, podrá ser individual o colectiva, y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal que definen la Constitución Federal, la Constitución y las leyes y ordenanzas que rigen a los procesos electorales, partidos, asociaciones políticas y la participación de los vecinos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **De los Permisos, Licencias y las Autorizaciones**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 292. Las y los vecinas, así como los habitantes del municipio, podrán desempeñar actividades comerciales, turísticas, culturales, artesanales, industriales, profesionales, ganaderas o de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, de acuerdo con las disposiciones legales, federales, estatales, así como las que se señalen en el presente Bando y el reglamento respectivo.

Artículo 293. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del municipio, se requiere de licencia de funcionamiento, que será expedida por la autoridad municipal.

Artículo 294. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, únicamente dará a su titular el derecho de ejercer la actividad especificada en el documento.



Dicho documento podrá transmitirse mediante autorización y acuerdo de voluntades, observando en todo caso los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 295. Los permisos, licencias, autorizaciones e inscripciones al padrón comercial municipal estarán regulados por el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, en coordinación con la unidad administrativa de licencias comerciales.

Artículo 296. Se requiere licencia o permiso expedido por el Ayuntamiento, para el ejercicio de las siguientes actividades:

I. En los ámbitos comercial, de oficios profesionales, industrial, agrícola, ganadero, artesanal o de todo tipo de servicios, siempre y cuando requiera para su funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Para la colocación de anuncios en la vía pública o con vistas a ella, ya sean estos adosados, pintados, murales, estructurales, marquesinas, luminosos, mantas, colgantes, computarizados, inflables y cualquier otro medio que sirva para publicitarse;

III. Construcciones y uso específico de suelo, alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

IV. La realización de espectáculos y diversiones públicas;

V. Para la colocación de anuncios, propaganda política y publicidad diversa en la vía pública o con vistas a ella o en las azoteas de las edificaciones. Las personas que pinten o coloquen estos anuncios en los lugares que se autorice, deberán retirarlos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se efectúe el acto que se enuncie, o en la fecha en que concluya el tiempo autorizado. Para el cumplimiento de esta disposición, el solicitante tendrá la obligación de depositar una fianza suficiente que garantice el costo del retiro de los anuncios por parte del Ayuntamiento;

VI. Para la pinta de bardas con la intención de anunciar un evento público, previa autorización de los dueños de estas, el solicitante deberá blanquear dichas bardas a más tardar dentro de las setenta y dos horas posteriores a la fecha del acto de su publicidad; para lo cual deberá realizar un depósito al momento de solicitar el permiso respectivo para que, en caso de no efectuar el blanqueo, la autoridad municipal lo haga a costa del solicitante;

VII. Para la distribución de propaganda o publicidad comercial en la vía pública, cuidando y preservando la limpieza del municipio;

VIII. Colocación de anuncios en la vía pública;

IX. Para espacios de maniobra de carga, descarga y estacionamiento en la vía pública, previo estudio y análisis del flujo vial;

X. Para la circulación de transportes de carga y maniobras de estos, si son de más de tres toneladas y se encuentran dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas restringidas, previo estudio y análisis por la dependencia responsable;



XI. Para la conducción de vehículos automotores de servicios particular y público;

XII. Para la circulación de vehículos automotores sin placas ni tarjeta de circulación;

XIII. Para establecer bases o sitios para la operación del servicio público de transporte, previa autorización de la autoridad estatal. Para la prestación del servicio de estacionamiento a particulares, en un lugar que no sea la vía pública;

XIV. Cuando se pongan al servicio del público máquinas de video juego, expendedoras de dulces, golosinas, refrescos y juguetes;

XV. Para la prestación del servicio de hospedaje;

XVI. Con relación a la materia de panteones, será regulado a través de la Tesorería Municipal, en coordinación con el Área Responsable Panteones, y en términos de la normatividad respectiva; y

XVII. Las demás que señalen expresamente las leyes federales, estatales y normas municipales.

Para la expedición de la licencia o permiso, el cobro deberá realizarse en la forma y términos que para tal efecto establece la Ley de Ingresos para el municipio. El Ayuntamiento determinará en cada caso la procedencia del otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, conforme a los requisitos establecidos para cada materia en los reglamentos correspondientes.

Artículo 297. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público; así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de estos.

Artículo 298. Para los efectos de este Bando, se consideran como:

I. Establecimiento comercial: cualquier expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;

II. Establecimiento industrial: el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes; y

III. Establecimiento de prestación de servicios: las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estética, peluquerías o similares; así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos, los centros de capacitación, las escuelas, academias particulares e instituciones bancarias; así como los gimnasios o locales particulares.

Artículo 299. La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento al particular, le dará el derecho a ejercer únicamente la actividad para la que le haya sido otorgada, en la forma y términos señalados en el documento; y sólo será válida durante el tiempo que le sea concedida o para el año calendario, según sea el caso.



Las y los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

Artículo 300. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

Artículo 301. La autoridad no podrá renovar ni extender los permisos temporales para ejercer la actividad comercial informal más allá de su vigencia; por lo cual sólo expedirá permisos nuevos, a juicio de esta, y previo pago de derechos, de conformidad a los costos establecidos por la Ley de Ingresos para el municipio.

Artículo 302. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 303. El Ayuntamiento está facultado para realizar supervisiones en cualquier momento, para que los establecimientos abiertos al público reúnan y mantengan las condiciones preventivas de seguridad que la ley establece.

Artículo 304. Queda prohibida la entrada de menores de edad a bares, cantinas, billares, centros botaneros y cualquier otro establecimiento con este giro; así como la venta de bebidas alcohólicas a quienes no acrediten la mayoría de edad.

Artículo 305. El Ayuntamiento está facultado en cualquier momento para ordenar, realizar y controlar, por conducto de las áreas que correspondan, la inspección, infracción, suspensión y clausura, de las actividades comerciales que realizan los particulares, y en su caso, la revocación de la licencia o permiso otorgados, previa exhibición del acta de visita domiciliar respectiva.

Para este efecto, el Área Responsable de Reglamentos, en coordinación con la Secretaría General, contará con un cuerpo de inspectores y notificadores, los cuales, en el cumplimiento de sus funciones, deberán acreditar su personalidad con la credencial expedida por la Secretaría General.

Los particulares están obligados a permitir el acceso a los Inspectores, y en caso de no hacerlo, se aplicarán las medidas de apremio que la ley contempla.

La supervisión y vigilancia de las condiciones de higiene y seguridad contra incendios y siniestros que debe observar al público todo establecimiento estará a cargo del Área Responsable de Protección Civil y Bomberos municipal.

Artículo 306. Los establecimientos que desarrollen cualquier actividad al público son:

I. Comercial. De forma enunciativa mas no limitativa, quedan comprendidos en este rubro los siguientes: misceláneas, tiendas de abarrotes, mercado de temporada, bodegas, vinaterías, agencias en general, minisúper, centros comerciales, supermercados y mercados;



II. De servicios. De forma enunciativa más no limitativa, quedan comprendidos en este rubro: bancos, hoteles, moteles, hospitales, clínicas, fondas, taquerías, loncherías, cocinas económicas, ostionerías, pizzerías, centros botaneros, restaurantes, restaurantes-bar, bares, cantinas, gasolineras, talleres mecánicos y eléctricos, sitios de taxis, funerarias y servicios velatorios, y de internet y telefonía;

Para la presentación de espectáculos o eventos públicos en estos sitios, los propietarios o apoderados legales deberán obtener la autorización por parte de la autoridad municipal.

Los establecimientos de prestación de servicios que tengan autorizada la venta o expendio de bebidas alcohólicas o cerveza serán únicamente con alimentos, con la excepción de bares, cantinas y pozolerías.

III. De diversión y espectáculos públicos. De forma enunciativa más no limitativa, quedan comprendidos en este rubro: billares, bares, salones y jardines de fiestas, discotecas, ferias y puestos provisionales en eventos y ferias.

Artículo 307. La actividad comercial, industrial o de prestación de servicios que se lleve a cabo dentro del territorio municipal, deberá ajustarse a los siguientes horarios:

I. Tiempo ordinario:

a) Todos los días de la semana y durante las 24 horas del día: farmacias, sanatorios, hospitales, clínicas, hoteles, expendios de gasolina con venta de lubricantes y refacciones para vehículos automotores, establecimientos de inhumación y velatorios, sitios de taxis, servicios electromecánicos, vulcanizadoras, tiendas de autoservicio y restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas;

b) De 6:00 a 22:00 horas de lunes a domingo: tiendas de abarrotes, minisúper, misceláneas, panaderías, lecherías, recauderías, rosticerías, papelerías, mercerías, tiendas de regalos, salones de belleza, ferreterías, zapaterías, tiendas de artículos deportivos, dulceros, expendios de refresco, tabaqueras, reparación y aseo de calzado, peleterías, fuentes de sodas y estacionamientos;

c) De 6:00 a 20:00 horas y de lunes a domingo: molinos de nixtamal, tortillerías, carnicerías, marisquerías y pollerías;

d) De 7:00 a 20:00 horas de lunes a domingo: mueblerías, ferreterías, tlapalerías, expendios de materiales para la construcción y madererías;

e) De 7:00 a 23:00 horas de lunes a domingo: restaurantes, fondas y loncheras con venta de cerveza estrictamente con alimentos;

f) Salones de fiesta para eventos familiares, podrán operar de lunes a sábado de 10:00 a 02:00 horas; y de 10:00 a 24:00 horas los domingos;

g) Restaurant-bar de 12:00 a 23:00 horas de lunes a sábado; y domingos, de 12:00 a 22:00 horas con venta de alimentos;

h) Discotecas, bares, cantinas, casinos y pistas de baile de cualquier clase, podrán operar de lunes a sábado de 06:00 a 02:00 horas con venta de bebidas alcohólicas; y domingos de 16:00 a 21:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas;



i) Los centros botaneros y pozolerías cuyo giro específico sea la venta al copeo, funcionaran de lunes a viernes de 12:00 a 23:00 horas; los sábados, domingos y días festivos, de 12:00 a 22 horas;

j) Las taquerías, funcionaran de lunes a domingo de 10:00 a 01:00 horas, y se permite le venta de cerveza soló con alimentos;

k) Los billares funcionarán de las 10:00 a 21:00 horas de lunes a sábado; y los domingos de 10:00 a 19:00 horas, y se prohíbe terminantemente la entrada a menores de edad;

l) Discotecas, bares, cantinas, casinos y pistas de baile de cualquier clase, podrán operar de lunes a sábado de 06:00 a 02:00 horas con venta de bebidas alcohólicas; y domingos de 16:00 a 21:00 horas sin venta de bebidas alcohólicas;

m) Los centros botaneros y pozolerías cuyo giro específico sea la venta al copeo, funcionaran de lunes a viernes de 12:00 a 23:00 horas; los sábados, domingos y días festivos, de 12:00 a 22 horas;

n) Las taquerías, funcionaran de lunes a domingo de 10:00 a 01:00 horas, y se permite le venta de cerveza soló con alimentos;

ñ) Los billares funcionarán de las 10:00 a 21:00 horas de lunes a sábado; y los domingos de 10:00 a 19:00 horas, y se prohíbe terminantemente la entrada a menores de edad;

o) Los establecimientos de compra y venta de refacciones automotrices nuevas y usadas y de desperdicios industriales, funcionarán de lunes a sábado de las 9:00 a las 20:00 horas; y los domingos de las 10:00 a las 14:00 horas;

p) Los establecimientos de juegos electrónicos y máquinas de video juegos funcionarán de las 10:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;

q) Los depósitos de cerveza y vinaterías funcionarán de 9:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes; y de 9:00 a 17:00 horas los sábados. Estos establecimientos deberán permanecer cerrados los domingos y días festivos;

r) Los mercados públicos funcionarán de 6:00 a 19:00 horas, de lunes a domingo;

s) Los tianguis funcionarán únicamente los días autorizados dentro de un horario de las 5:00 a las 16:00 horas, teniendo el siguiente parámetro para realizar sus actividades:

1. Para realizar maniobras de carga, descarga e instalación de puestos, de 5:00 a 8:00 horas; evitando obstruir la vía pública.

2. De 9:00 a 15:00 horas para la venta de sus productos.

3. De 15:00 a 16:00 horas para realizar el levantamiento de sus puestos, evitando la obstrucción de la vía pública.

4. De 16:00 a 17:00 horas para la realización de limpieza obligatoria del área que les corresponde, depositando los desechos sólidos (basura) en los depósitos destinados para tal fin.



t) Tratándose del horario del comercio móvil, se ajustará a las determinaciones que en cada caso emita el Gobierno Municipal.

Todos los establecimientos no considerados en los numerales anteriores, se sujetarán al horario que establezca la Secretaría General de Gobierno.

II. Tiempo extraordinario. Se entiende por tiempo extraordinario al que se encuentra fuera del establecido anteriormente.

Artículo 308. La violación de cualquiera de las disposiciones señaladas en el presente título será motivo de multa y, en su caso, de clausura temporal o definitiva en caso de reincidencia, conforme a lo establecido por el presente Bando y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 309. Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, al copeo y con cerveza abierta, podrá ubicarse a una distancia menor de 500 metros de centros educativos, hospitales, mercados, templos, instituciones oficiales, centros de trabajo, lugares de reunión de jóvenes y niños y otros similares. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo tendrá la facultad de reubicarlos.

Artículo 310. El ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios y de oficios se sujetará a las normas, horarios y tarifas previstas en este Bando, en los reglamentos respectivos y demás disposiciones legales o administrativas relativas.

Artículo 311. Queda prohibido que, en los días festivos nacionales, que señale el calendario oficial y a juicio de la autoridad municipal, y especialmente en fechas electorales, se expendan bebidas alcohólicas. La autoridad administrativa vigilará el exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 312. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán estar previstos de persianas, cortinas u otros materiales que la autoridad municipal considere adecuado y que impidan la vista al interior de los mismos.

Artículo 313. Los establecimientos que tengan licencias para vender vinos, licores y cervezas en envase cerrado, de ninguna manera podrán utilizar dicha licencia para que estas bebidas puedan ser consumidas en el mismo establecimiento, sea dentro o fuera del mismo.

Artículo 314. Los restaurantes que estén autorizados para vender bebidas alcohólicas o cervezas, sólo podrán hacerlo acompañados de los respectivos alimentos.

Artículo 315. El ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, se sujetará a las normas, horarios, requisitos y tarifas previstos en la Ley de Ingresos municipales vigente y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 316. En caso de cierre definitivo de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se deberá notificar a la Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes al hecho, a efecto de proceder a darlos de baja en el padrón de contribuyentes.

Artículo 317. Queda prohibido que en los días que se señalen como fecha para la realización de elecciones, se expendan bebidas alcohólicas. Independientemente del comunicado que expida la autoridad municipal donde explícitamente se señalarán lugares,



fechas y horarios de restricción; las autoridades administrativas municipales vigilarán el exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 318. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir la propiedad y vías públicas o estorbar bienes del dominio público, sin el permiso o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes. Dicho permiso o autorización sólo se podrá otorgar cuando la actividad no obstruya el libre tránsito de las personas y los vehículos.

Artículo 319. El ejercicio del comercio ambulante y semifijo, requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas, horarios y demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento respectivo y demás ordenamientos legales aplicables. La recolección de residuos y limpieza del lugar corresponderá a los comerciantes.

En todo momento la autoridad tiene la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio ambulante, en sitios que expresamente sean asignados a este tipo de actividad, para que no se desarrolle en el entorno de zonas restringidas o en el primer cuadro de la ciudad.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

De los Centros Nocturnos, Diversiones y Espectáculos Públicos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 320. Los centros nocturnos y de espectáculos de cualquier índole, se sujetarán para su funcionamiento a las disposiciones generales del presente Bando, la Ley Orgánica, y demás disposiciones normativas aplicables en la materia.

El incumplimiento de las prohibiciones y reglas dispuestas en este capítulo ocasionará la clausura del establecimiento o lugar que las viole.

Artículo 321. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a:

I. Centros nocturnos con atracciones de cualquier tipo o variedades especiales;

II. Cabarets;

III. Discotecas;

IV. Restaurantes;

V. Bares;

VI. Restaurantes-bar;

VII. Cantinas;

VIII. Cantabares;

IX. Todo tipo de eventos especiales como concursos de belleza, desfiles de moda, té canasta, concursos musicales y cualquier otro evento de singular importancia y en relación con las promociones turísticas;



- X. Representaciones teatrales;
- XI. Audiciones musicales;
- XII. Exhibiciones cinematográficas;
- XIII. Funciones de variedades de todo tipo;
- XIV. Exhibiciones acuáticas, aeronáuticas, gimnásticas y de clavados;
- XV. Exposiciones o exhibiciones de pintura, escultura, artesanías o cualquier otro género de arte;
- XVI. Carreras de caballos, lanchas, bicicletas, motocicletas y todo tipo de vehículos automotores;
- XVII. Juegos electrónicos y de video con apuesta autorizada;
- XVIII. Eventos de box y lucha Libre;
- XIX. Corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- XX. Todo tipo de eventos deportivos;
- XXI. Circos y carpas;
- XXII. Juegos mecánicos;
- XXIII. Bailes populares;
- XXIV. Bailes públicos;
- XXV. Kermeses y verbenas;
- XXVI. Excursiones, paseos terrestres y marítimos;
- XXVII. Golfitos y boliches; y,
- XXVIII. Todos aquellos en que el público mediante pago o en forma gratuita concorra a divertirse.

Artículo 322. Los centros nocturnos con espectáculos, independientemente del lugar en que se realice, deberán contar para su funcionamiento, con la licencia o permiso de la autoridad municipal, que especificará la variedad y clase de servicio autorizado, mismo que no rebasará los extremos de la moral pública, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que previene el presente Bando, el reglamento respectivo y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 323. La autoridad municipal tiene la facultad de suspender, en todo tiempo, la función, variedad o espectáculo público de cualquier centro nocturno que altere el orden, la moral o la seguridad de las personas.

Artículo 324. La autoridad municipal podrá fijar a los centros nocturnos o eventos especiales de cualquier tipo, un horario especial si lo considera pertinente.



Artículo 325. Las diversiones en la vía pública presentadas por músicos ambulantes, cirqueros, payasos, faquires, actores y cualquier atracción semejante, deberán contar con permiso o autorización de la autoridad municipal. Para el otorgamiento de estos permisos o autorizaciones la autoridad municipal cuidará que no se obstruya el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 326. Las funciones de toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en la programación autorizada; cualquier cambio de horario, deberá comunicarse con la debida anticipación al público y hacerse del conocimiento de la autoridad municipal.

Artículo 327. La programación de un espectáculo público será la misma que se remita a la autoridad municipal y se dé a conocer al público, cualquier cambio o variación en el programa deberá hacerse del conocimiento de la autoridad, a fin de que la misma autorice el cambio.

Artículo 328. Los precios de las localidades para los espectáculos públicos, siempre serán autorizados por la autoridad municipal, tomando en cuenta su naturaleza, calidad, novedad, así como las condiciones del lugar en que se verifique.

Artículo 329. En ningún caso podrán las empresas de espectáculos públicos, elevar arbitrariamente el precio autorizado de las localidades so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo. Destinando al Ayuntamiento, el porcentaje que para tal efecto señale la ley correspondiente.

Artículo 330. Queda prohibido a las empresas que celebren diversiones y espectáculos públicos, vender mayor número de boletos de las localidades que tengan disponibles.

Artículo 331. Las empresas de espectáculos, centros nocturnos, cabarets, discotecas, salones de baile y negociaciones similares, no podrán, en ningún caso, reservarse el derecho de admisión de clientes o consumidores; todo acto discriminatorio en razón de color, condición social, económica, o de otra índole, será sancionado severamente por la autoridad municipal.

Sólo los inspectores municipales podrán determinar cuándo, por el estado inconveniente en que se presente una persona, sea justificado impedir el acceso a dichos establecimientos.

Artículo 332. Durante el desarrollo del espectáculo, los asistentes deberán guardar la debida compostura.

Artículo 333. Se prohíbe la entrada a menores de edad en lugares donde se celebran espectáculos que sean exclusivamente para adultos. Las empresas vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 334. Queda prohibido fumar en los centros de espectáculos públicos, restaurantes y restaurantes-bares totalmente cerrados o que no cuenten con áreas abiertas especiales para fumadores; así como en toda clase de centros de recreación familiar, juvenil o social.

Artículo 335. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y cervezas en las salas cinematográficas, en los centros de esparcimiento familiar o juvenil y en las unidades deportivas, excepto cuando tengan autorización expresa de la autoridad.



TÍTULO DÉCIMO SEXTO **Del Orden y la Seguridad Pública**

CAPÍTULO I **Del Orden Público**

Artículo 336. Es de interés público la conservación del orden, la seguridad, la tranquilidad, la paz, la armonía y la sana convivencia de los habitantes del municipio. Así como la preservación de los valores cívicos, la moral pública o social, el respeto al Estado de Derecho y a los derechos humanos.

Consecuentemente, la autoridad municipal está facultada para evitar la drogadicción, la mendicidad, la prostitución y otros vicios que afecten a la sociedad. Para crear conciencia en la comunidad y obtener la colaboración en esas acciones, se auxiliará de las instituciones oficiales y pedirá la participación de las agrupaciones de los sectores social y privado.

La mendicidad que se ejerza en la vía pública, de manera consuetudinaria, será erradicada de manera integral, mediante la atención psicosociológica y alimenticia del indigente, que tienda a su desarrollo humano, para alcanzar un nivel de vida digno, autosustentable, a fin de reintegrarlo a la sociedad, por conducto de las autoridades municipales competentes.

CAPÍTULO II **De la Seguridad Pública**

Artículo 337. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, y en las respectivas competencias que señala la Constitución Federal.

La Federación, el Estado y los Municipios, se coordinarán en los términos que señale la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, así como la separación o baja del servicio de los elementos de la policía municipal. El sistema de carrera policial y sus procedimientos se contendrán en el Reglamento de Seguridad Pública Municipal y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 338. La Presidenta Municipal o el Presidente Municipal ejercerá el mando de la policía preventiva del Municipio, en los términos de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de asegurar los derechos humanos y fundamentales, así como la conservación de la tranquilidad, la seguridad y orden público, en cumplimiento de lo expresamente señalado en el artículo 61 fracción VI, en relación con el



artículo 72 y 73 fracción XXII de la Ley Orgánica, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 21, párrafos noveno y décimo, incisos a, b, c, d y e, y 115 fracciones III, inciso h y VII de la Constitución Federal, y 172 numeral 3 de la Constitución.

Artículo 339. Son autoridades municipales en materia de seguridad pública: el Ayuntamiento, la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, la Síndica Procuradora o el Síndico Procurador, las Regidoras y los Regidores del ramo, el Consejo de Seguridad Pública Municipal, los Jueces Cívicos, los Comisarios Municipales; así mismo, son funcionarios corresponsables, los titulares de las Áreas Responsables de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil.

Artículo 340. El Gobierno Municipal establecerá las formas de participación de la sociedad, en la planeación, supervisión del servicio de seguridad pública municipal, de conformidad con el presente Bando y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 341. En materia de seguridad pública, la autoridad municipal tiene las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Mantener y vigilar la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del municipio;
- II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos, e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, así como a otros grupos en situaciones de vulnerabilidad;
- III. Auxiliar a la Fiscalía, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerida para ello;
- IV. Coordinarse, en el desempeño de su función, con todas las fuerzas de seguridad pública del orden estatal y federal, incluyendo el Ejército Mexicano, la Marina Armada de México y la Guardia Nacional, auxiliándolas en el cumplimiento de su deber en materia de seguridad pública, de conformidad con las leyes federales, estatales, el presente Bando y sus reglamentos de la materia.
- V. Aprender a los probables responsables en los casos de delito flagrante, y en los de notoria urgencia, cuando se trate de los que se persiguen de oficio y que no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión, poniéndolos sin demora a disposición de la Fiscalía o Ministerio Público, y respetando en todo momento sus derechos humanos;
- VI. Vigilar que la intervención de los cuerpos de policía, en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- VII. Prevenir mediante la puesta en práctica de medidas adecuadas, las infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas de jurisdicción municipal;
- VIII. Asistir mediante la prestación de auxilio oportuno a los lesionados por accidentes de tránsito o de cualquier otra índole dictando las medidas de emergencia que aseguren la vida y la integridad física de las personas;
- IX. Propiciar la fluidez del tránsito en las vías públicas y caminos de jurisdicción municipal;



X. Vigilar que las autoridades de tránsito municipal y seguridad pública, porten el uniforme que marca el reglamento respectivo con la insignia y escudo que al efecto se determinen, en los que habrá de aparecer de manera visible y legible el número y nombre del agente y la autoridad correspondiente;

XI. Cuidar de la superación profesional, técnica, moral y material de los agentes de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal e implementar el Sistema Profesional de Carrera;

XII. Conceder a los particulares los permisos necesarios para el aprovechamiento de la vía pública, los cuales tendrán siempre el carácter de revocables y temporales y se otorgarán en base a programas anuales;

XIII. Mantener intercambio continuo de información con los consejos de coordinación que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública y los respectivos órganos del Estado para promover la vinculación de acciones; y

XIV. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos en materia de seguridad pública.

Artículo 342. Queda estrictamente prohibido a los miembros de los cuerpos policiales:

I. Atribuirse facultades que conforme a las leyes correspondan a otras autoridades;

II. Molestar a las personas de cualquier sexo o edad, cuando transiten dentro del territorio municipal, excepto por claras y evidentes violaciones al presente Bando y demás ordenamientos municipales, o por actos que sospechen la comisión de un delito;

III. Calificar o cobrar multas, solicitar fianzas, retener los objetos confiscados a los infractores detenidos y solicitar dádivas o prebendas a cambio de dejar en libertad a un presunto infractor;

IV. Dejar en libertad a los detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad municipal o de otras autoridades;

V. Vejar, maltratar o torturar de cualquier forma a los sospechosos y detenidos por la comisión de una falta o un delito; y

VI. Retener indebidamente a los infractores o presuntos delincuentes, omitiendo ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

Artículo 343. La policía municipal sólo podrá ejercer sus funciones en la vía pública y en los establecimientos, inmuebles y espacios de acceso público.

CAPÍTULO III Del Tránsito y Vialidad

Artículo 344. En materia de tránsito, movilidad y seguridad vial el Ayuntamiento es la máxima autoridad facultada para vigilar la circulación de vehículos, peatones y la conducta de los conductores dentro de la jurisdicción municipal, la cual será realizada por conducto del Áreas Responsables de Tránsito Municipal. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Tránsito Municipal vinculado a los temas de movilidad y seguridad vial.



Artículo 345. Al margen de lo que establezcan las disposiciones legales relativas al tránsito, se declara de interés público el funcionamiento y regulación del tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del municipio.

Artículo 346. El servicio de tránsito, será prestado en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, la Ley Orgánica, la Ley de Transporte y Vialidad del Estado Guerrero, la Ley Número 849 de Movilidad y Seguridad vial del Estado de Guerrero, y el reglamento municipal en materia de movilidad y tránsito.

Artículo 347. Para los efectos del presente Bando, se consideran como:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas, en especial aquellas que presenten algún tipo de discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

III. Movilidad activa o no motorizada: Desplazamiento de personas y bienes que requiere de esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el uso de vehículos no motorizados;

IV. Persona peatona: Persona que transita por la vía a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse; incluye menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado;

V. Seguridad vial: Conjunto de políticas y sistemas orientados a controlar los factores de riesgo, con el fin de prevenir y reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros de tránsito; y

VI. Vía pública: Todo espacio de dominio público y uso común destinado al tránsito de personas peatonas y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y la instalación de infraestructura y mobiliario.

Artículo 348. Para garantizar la seguridad y la integridad física de las personas en sus desplazamientos, bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestro de tránsito es prevenible, se consideran las siguientes medidas mínimas de tránsito:

I. Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II. La preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III. La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

IV. Queda prohibido que menores de 12 a 16 años, conduzcan vehículos motorizados;



V. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la norma oficial mexicana aplicable en la materia;

VI. La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

VII. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

VIII. Realizar obligatoriamente pruebas de alcoholemia de manera permanente, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Primer grado de intoxicación alcohólica de 0.41 a 0.60 mg/litro (miligramos de alcohol en aire espirado por litro de sangre), el conductor será presentado ante el Juez Cívico, quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas, conmutable por el pago de una multa.

b) Segundo grado de intoxicación alcohólica de 0.61 a 0.90 mg/litro (miligramos de alcohol en aire espirado por litro de sangre), el conductor será presentado ante el Juez Cívico, quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas, conmutable por el pago de una multa;

c) Tercer grado de intoxicación alcohólica de 0.91 a 1.49 mg/litro (miligramos de alcohol en aire espirado por litro de sangre), el conductor será presentado ante el Juez Cívico, quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas más el pago de una multa;

d) De 1.50 mg/litro (miligramos de alcohol en aire espirado por litro de sangre) en adelante, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito Municipal;

Para determinar el grado de intoxicación alcohólica del conductor y aplicar las sanciones previstas en la presente infracción, se recabará la muestra de aire espirado correspondiente a través del instrumento de medida denominado "alcoholímetro", para lo cual el Ayuntamiento a través de las Áreas Responsables de Seguridad Pública Municipal, de Tránsito Municipal y de Salud Municipal, atenderá a lo dispuesto por el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría elaborado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA).

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede; con el objeto de salvaguardar la integridad del conductor y de la ciudadanía en general, y comprobar el grado de intoxicación alcohólica del conductor y aplicar las sanciones previstas, la persona servidora pública que presencie hechos en los que advierta indicios, que pudieran configurar la actualización de la infracción descrita en los incisos a), b) y c), excepcionalmente tendrá las facultades necesarias para recabar la muestra de aire espirado correspondiente a través del instrumento de medida denominado "alcoholímetro", si el conductor se niega a soplar o no sopla correctamente para recabar la muestra de aire espirado correspondiente a través del "alcoholímetro", la persona servidora pública presentará al probable infractor ante el Juez Cívico quien solicitará al médico o médico legista en turno, aplique la prueba de alcoholimetría correspondiente.



Para el caso de los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, así como los operadores de maquinaria pesada, bastará únicamente que muestren aliento alcohólico para su presentación inmediata ante el Juez Cívico; quien aplicará la sanción contenida en la Ley de Ingresos Municipal vigente;

IX. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás leyes aplicables;

X. En todas las calles y avenidas de doble sentido, solo se permitirá estacionarse en una acera;

XI. En los cruces de calles, los automovilistas adoptaran la medida de pasar uno a la vez, permitiendo que pase el vehículo que haya dejado primero el cruce, dando prioridad al peatón en caso de que lo haya;

Las vías públicas municipales, deberán de permanecer despejadas, cualquier obstrucción temporal o permanente que de las mismas se haga fuera de los lugares autorizados al público, sin el permiso municipal respectivo, será motivo de sanción;

XII. La Dirección de Tránsito Municipal, indicara los sitios para el estacionamiento de vehículos, la ubicación de los servicios de alquiler, combis, camionetas, camiones de carga y de pasajeros; estas autorizaciones serán temporales y no generaran antigüedad o derecho de posesión alguna;

XIII. Los vehículos de alquiler público o de pasajeros locales o foráneos, no podrán establecer sitios o terminales en la vida pública; y

XIV. Queda prohibido que los vehículos de tracción no mecánica transiten por avenidas y calles pavimentadas, sin que estén provistos de llantas de hule.

Artículo 349. Con el objeto de garantizar el libre tránsito en las vías públicas municipales independientemente de las prohibiciones que establezcan las leyes y reglamentos de la materia, queda estrictamente prohibido:

I. Estacionar vehículos de carga de pasajeros, fuera de sus terminales o sitios, por más tiempo que el indispensable establecido por la Dirección de Tránsito Municipal;

II. Estacionar vehículos atravesados o sobre las banquetas, impidiendo el tránsito a las personas, que impidan el acceso a casas, edificios u otro tipo de construcción, garajes o lugares similares;

III. Estacionarse a una distancia menor de 10 metros, de las esquinas de calles y avenidas;

IV. Detenerse en aquellas calles y avenidas que tengan señalamiento "continua con precaución" y cuando haya peatones sobre raya transversal de paso de peatones para permitirle el paso;

V. Que los taxis, combis y camionetas de alquiler, permanezcan en las paradas en espera de pasaje, es decir cuando no estén realizando maniobras de ascenso o descenso de pasajeros;



VI. Que los taxis, combis y camionetas de alquiler permitan el ascenso y descenso de pasajeros fuera de las paradas designadas por la dirección de Tránsito Municipal y endoble fila;

VII. Estacionarse en doble o triple fila momentáneamente o en alto total;

VIII. Que los peatones, al transita por las aceras o banquetas, formen corrillos o grupos que impidan o dificulten el libre tránsito de los demás; debiendo circular invariablemente por su derecha y pasando a otra persona invariablemente por la izquierda, evitando en todo momento circular por el arroyo vehicular;

IX. Transitar en las vías públicas, los peatones, en grupos que ocupen más de la mitad del ancho de las aceras o banquetas;

X. Que los peatones crucen la calle fuera de los espacios destinados para tal fin y sobre las zonas ajardinadas;

XI. En general cualquier conducta o actividad que impida el libre tránsito de los vehículos y las personas; y

XII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

De los Mítines, Manifestaciones Públicas, Cabalgatas y Desfiles

Artículo 350. Para realizar mítines, manifestaciones públicas, cabalgatas y desfiles, se requiere de solicitud previa a la autoridad municipal, para que adopte las medidas correspondientes a fin de evitar trastornos a terceros, a la vialidad y al medio ambiente, así como al orden público. La solicitud correspondiente deberá presentarse por escrito cuando menos, con 48 horas de anticipación, a la realización del evento y deberá contener:

I. Motivo y causa;

II. Trayecto o lugar de realización;

III. El día y hora en que se pretende efectuar y la duración del mismo; sujetándose a lo que la autoridad municipal determine; y

IV. Nombre y firma de los organizadores, debidamente identificados mediante copia de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 351. No podrán efectuarse, en forma simultánea, dos o más eventos de grupos antagónicos. Si hubiera solicitudes para efectuarlas el mismo día, se llamará a los organizadores a efecto de que cambien día o elijan lugar y hora diferente, y en caso de que no se pusieren de acuerdo, el Ayuntamiento dará preferencia a quien primero haya solicitado.

Artículo 352. Los participantes en los eventos se sujetarán, a lo prescrito por los artículos 6°. y 9°. de la Constitución General de la República; y en caso de no ajustarse a los citados lineamientos constitucionales, la autoridad municipal empleará los medios legales a su alcance para que, en ejercicio del principio de autoridad, impida el quebrantamiento del orden público.



Artículo 353. Para preservar los derechos y obligaciones político-electorales consagrados en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución, la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y la Ley Orgánica, el Ayuntamiento garantizará a los partidos políticos, candidatos independientes, asociaciones y organizaciones políticas para que éstos, durante los procesos electorales, puedan celebrar reuniones, mítines y manifestaciones de tipo político, debiendo para ello avisar previamente a la autoridad municipal.

Artículo 354. Cuando un grupo de personas, para hacer uso de un derecho o pretextando su libre ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, obstaculicen la vialidad y los servicios públicos, con el empleo de violencia en las personas, en sus bienes o tomen edificios públicos patrimonio del municipio, se les conminará a desistir en su cometido, y de no lograrse la autoridad municipal procederá en su caso a su retiro, salvaguardando el derecho de proceder en contra de las personas involucradas en tales conductas.

CAPÍTULO V De la Prevención del Delito

Artículo 355. El Área Responsable de Prevención Social del Delito, desarrollará políticas públicas, programas, proyectos y acciones, orientadas a reducir factores de riesgo de generación de violencia y delincuencia en el municipio, así como combatir las distintas causas y factores que la generan, de conformidad con la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, y la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que establece las bases y lineamientos de coordinación entre el Estado, los municipios y la ciudadanía en esta materia.

También, participara en los acuerdos y otros instrumentos, emitidos por los Sistemas Estatales y Nacionales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La participación ciudadana y comunitaria, se hará efectiva a través de la actuación de las personas, asociaciones civiles y vecinales, organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, a través del Consejo Municipal de Prevención del Delito, que deberá formarse para tal efecto.

Artículo 356. El Ayuntamiento a través del Área Responsable de Prevención Social del Delito, fomentará la cultura de la prevención y la denuncia de los diversos delitos, a través de programas de información, difusión y orientación, en coordinación con las instituciones de los tres niveles de gobierno y organizaciones no gubernamentales, involucradas en prever la comisión de conductas antisociales; así como, brindar asesorías jurídicas y psicológicas, a las personas víctimas de la violencia y delincuencia.

Artículo 357. La del Área Responsable de Prevención Social del Delito, promoverá concurrentemente actividades en las instituciones educativas como son: programas, pláticas, talleres, con enfoque preventivo, que se desarrollará en los siguientes ámbitos: social, comunitario, situacional y psicosocial, con el objetivo de fortalecer la cultura de la paz y brindar a la población información sobre los diferentes números de emergencia.



Artículo 358. El Área Responsable de Prevención Social del Delito, informará y preverá la inclinación a la comisión de conductas antisociales, mediante actividades deportivas, culturales y educativas dentro del ámbito gubernamental, privado, académico, eclesiástico, comité ciudadano, y otros sectores sociales u organizaciones interesados en participar, para revertir los fenómenos de la descomposición social, frenar el delito y los factores de riesgo.

Artículo 359. El Área Responsable de Prevención Social del Delito, priorizará la recuperación de los espacios públicos de riesgo, donde se encuentre alterado el orden, considerando una visión integral para la prevención de los diversos delitos, que corresponda a las necesidades de la localidad.

CAPÍTULO VI

De la Prevención de la Prostitución, la Drogadicción y el Alcoholismo

Artículo 360. El Ayuntamiento está facultado para dictar todas las medidas legales pertinentes, con la finalidad de prevenir y prohibir la prostitución, la drogadicción o consumo de estupefacientes, e ingesta de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 361. Toda persona que ejerza la prostitución, en lugares establecidos y autorizados, como medio de vida, será inscrita en un registro oficial, que llevará el Ayuntamiento a través del Área Responsable de Salud Municipal o de la dependencia que disponga, y quedará sujeta al examen médico periódico que determinen las leyes, reglamentos o el presente Bando. Entendiéndose por prostitución el sexo servicio, es decir sostener relaciones sexuales con otras personas a cambio de un pago.

Artículo 362. Toda persona que se dedique a la prostitución fuera de la zona de tolerancia, o fuera de los establecimientos autorizados, será amonestada por la autoridad municipal a fin de que evite esa conducta; en caso de reincidencia, será detenida y remitida ante el Juez Cívico, para que aplique la sanción correspondiente.

Artículo 363. Toda persona que se dedique a la prostitución, sin sujetarse a lo estipulado en el artículo anterior y en la normatividad municipal de la materia, será previamente amonestada por la autoridad municipal para que se desista de ello. De persistir en su actitud, será detenida y remitida ante el Juez Cívico para que se le aplique la sanción que amerite.

Artículo 364. La o las personas que sea sorprendidas, en algún sitio público ingiriendo bebidas alcohólicas y/o haciendo uso de estupefacientes, serán detenidas y remitidas al Juzgado Cívico, para que se inicie el procedimiento sancionador, estipulado en el Reglamento de Justicia Cívica o en su caso, puestas a disposición de las autoridades competentes.

TITULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 365. Se consideran faltas e infracciones a todas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Bando, los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, así como las acciones u omisiones que alteren el orden público, afecten la seguridad pública, la higiene, la moral pública, la propiedad, la tranquilidad de las personas y que ofenda las buenas costumbres, siempre y cuando que esas conductas no constituyan delito.



Artículo 366. Para los efectos del presente Bando, las faltas que ameritan sanción se dividen en:

- I. Faltas contra la seguridad y la tranquilidad de las personas;
- II. Faltas contra la moral pública y las buenas costumbres;
- III. Faltas contra la higiene y la salud pública; y
- IV. Faltas contra la propiedad.

Artículo 367. Es facultad exclusiva de la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal calificar las infracciones y aplicar las sanciones, por sí o a través del Juez Cívico.

Artículo 368. El Juez Cívico será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de infracciones al presente Bando.

Artículo 369. Se considerará lugar público todo aquel que sea de uso común y de libre acceso al público o tránsito, tales como: plazas, calles, aceras, avenidas, paseos, jardines, parques, mercados, centros de recreo, unidades deportivas o de espectáculos, inmuebles públicos, medios de transporte público, áreas comunes de las propiedades en condominio y las vías terrestres de comunicación dentro del municipio.

Artículo 370. Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse a consecuencia de las mismas, debiendo turnar y consignar a los infractores ante las autoridades correspondientes, según sea el caso.

Artículo 371. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a respetar la aplicación del presente ordenamiento y los preceptos legales establecidos. Toda persona tiene derecho a su favor la presunción de ser inocente de la falta que se le impute en tanto no se demuestre su responsabilidad.

Artículo 372. Cuando se cometa alguna infracción al presente Bando, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstas le proporcionen o actuado bajo su orden, las sanciones se impondrán a ambos, en medida de su respectiva responsabilidad.

Artículo 373. Por las violaciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo; y
- IV. Trabajo a favor de la comunidad.



Artículo 374. Las sanciones se aplicarán sin orden progresivo, según las circunstancias del caso, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y demás elementos de juicio que permitan al Juez Cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 375. Cuando con una o varias conductas del infractor contravengan diversos preceptos, el Juez Cívico podrá acumular las sanciones, sin exceder los límites máximos previstos por el Bando.

Artículo 376. Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se le aplicará la sanción correspondiente, tomando en cuenta su grado de participación.

Artículo 377. Al resolver respecto de la imposición de cualquiera de las sanciones, el Juez Cívico exhortará al infractor para que no reincida apercibiéndolo y explicándole las consecuencias legales.

Artículo 378. Se excluirá de responsabilidad al infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación a criterio del Juez Cívico; y
- II. La acción u omisión sean involuntarias.

No se considerará involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.

Artículo 379. La potestad municipal para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas al presente Bando, prescribirá por el transcurso de noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción. La prescripción se interrumpirá por cualquier diligencia relativa al mismo asunto que ordene o practique el Juez Cívico.

Artículo 380. La prevención y vigilancia sobre la comisión de las conductas infractoras que se señalan en este reglamento corresponde a la dependencia municipal encargada de prestar el servicio de seguridad pública, concediéndose acción popular para denunciar dichas conductas ante la autoridad citada o ante el Juez Cívico.

CAPÍTULO II

De la Difusión del Bando y la Prevención de sus Faltas

Artículo 381. El Ayuntamiento establecerá las acciones que tengan por objeto la difusión del presente ordenamiento, que es de observancia general, así como la prevención en la comisión u omisión de sus faltas.

Artículo 382. Las acciones señaladas en el artículo anterior podrán ser las siguientes:

- I. Realizar campañas de difusión general sobre existencia, disposiciones y aplicación del presente Bando, así como de las conductas en el reguladas;
- II. Establecer mecanismos de atención y respuesta a contingencias y emergencias;



III. Realizar programas de coordinación entre los cuerpos policiales y la sociedad, con el fin de evitar la comisión de faltas;

IV. Visitar instituciones educativas con el fin de dar a conocer la existencia y las conductas reguladas en el presente Bando;

V. Capacitar a los elementos de los diferentes cuerpos policiales municipales respecto a la aplicación y disposiciones de este ordenamiento; y,

VI. Establecer programas de seguimiento y atención para infractores concientizándolos a que no vuelvan a cometer faltas.

Artículo 383. El desconocimiento de la existencia de este Bando, así como de sus disposiciones y aplicación, no exime de ninguna responsabilidad a las personas que infrinjan sus disposiciones.

CAPÍTULO III De los Menores de Edad Infractores

Artículo 384. Tratándose de personas menores de edad, no procederá la sanción de la aplicación de privación de libertad o arresto administrativo por la comisión de faltas administrativas al Bando y los reglamentos que deriven de él, debiendo el Juez Cívico, con asistencia del departamento jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Menor y las Familias, del Sistema Municipal DIF, en todo caso, exhortar de manera exclusiva a quienes ejerzan sobre el la patria potestad o su tutor, para que adopten las medidas necesarias tendientes a evitar que su pupilo cometa nuevas infracciones, pudiendo aplicar las otras medidas de apremio y sanción, previstas en este Bando, siendo la multa, la única atribuible a los padres o tutores del menor de edad infractor, y/o cualesquiera otra medida que aplique al caso en concreto.

Artículo 385. El tratamiento a que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del menor infractor y se le conminará para que no reincida.

Artículo 386. En tanto se apersonan ante el Juez Cívico los que ejerzan la patria potestad del menor infractor o su tutor, el menor de edad permanecerá en la sala del juzgado en observación y estará a cargo del área de trabajo social o Sistema Municipal DIF.

Artículo 387. Cuando, por circunstancia alguna, se ponga a disposición del Juez Cívico a un menor de edad cuya conducta atribuible sea de las previstas en el Código Penal del Estado o, en su caso, del Código Penal Federal, deberá remitirse de inmediato al Consejo Tutelar para Menores, y ponerlo a disposición de la autoridad competente, aplicando de manera rigurosa los protocolos necesarios.

CAPÍTULO IV De las Disposiciones Especiales

Artículo 388. Tratándose de mujeres en notorio estado de embarazo o cuando no hubiere transcurrido un año después del parto, siempre y cuando se encuentre en etapa de lactancia, no procederá la privación de la libertad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.



Artículo 389. Si la persona infractora fuere mujer, esta será recluida en lugar separado de los hombres.

Artículo 390. Si la presunta persona infractora, es una persona mayor de 70 años, no procederá la privación de la libertad, en los casos en que la infracción cometida le aplique el arresto administrativo, se someterá cada caso en concreto al juicio del o la Juez Cívico para la designación de la sanción o conmutación, además de que se le dará aviso al Sistema Municipal DIF para que ejecute las acciones pertinentes y conducentes para asegurar la integridad, salud y seguridad del adulto mayor. La o el adulto mayor, será resguardado por la autoridad municipal, en condiciones dignas y de seguridad, hasta que lo determine ésta.

Artículo 391. Cuando la presunta persona infractora, es una persona con discapacidad visual, auditiva, sordomudos, y/o padezca alguna enfermedad o discapacidad física o mental, o alguna condición evidente, a juicio del médico legista, el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona discapacitada, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud y Sistema Municipal DIF que deban intervenir, a fin de que se proporcione la asistencia que requiera; se analizará cada caso en concreto a fin de determinar la sanción o conmutación que le aplique al individuo, así como al tutor o responsable de su cuidado, salvo que su situación se encuadre en los casos de excepción previstos en este Bando, el Juez Cívico tomará en cuenta estas circunstancias para la aplicación de la sanción.

Artículo 392. Cuando el presunto infractor no hable español o sea sordomudo, se le proporcionará un traductor.

Artículo 393. En caso de que la presunta persona infractora sea extranjera, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el País; en todo caso, se dará aviso a las autoridades migratorias y a su embajada o consulado más cercano, para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Bando.

Artículo 394. Cuando la presunta persona infractora sea presentada ante el Juez Cívico, bajo la influencia de cualquier droga, narcótico, sustancia desconocida, estupefaciente o en evidente estado de ebriedad, con un grado de intoxicación tal que no le permita comprender sus acciones u omisiones y a juicio del médico legista, se vea comprometida o en riesgo su integridad física o salud, será detenido en los separos municipales, en un periodo no mayor a 10 horas, bajo supervisión del médico de guardia, a fin de que no cause daños a sí mismo o a terceros. Se hará del conocimiento la detención a tutores o familiares para que tomen las medidas necesarias para su atención durante el arresto. Lo anterior sin perjuicio de que una vez la persona se encuentre consiente, se continúe el procedimiento para determinar la responsabilidad en su caso y determinar la sanción que corresponda.

Artículo 395. Cuando, durante la detención o el arresto administrativo, la persona presunta infractora presente síntomas, signos o sea notorio y evidente de que su vida y su salud están en peligro, se suspenderá el procedimiento sancionador, se deberá comunicar sin dilación la situación a los familiares de la persona detenida con el fin de que sea trasladado a una institución de salud, de inmediato; si no es posible establecer tal comunicación, la autoridad deberá remitir de emergencia a la persona a la institución pública de salud más cercana para su atención, lo anterior, será con cargo al cómputo de la sanción a la persona agresora, o en los casos en que se trate de menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad



intelectual, a quien ejerza la patria potestad, tutoría, o tenga el deber de su cuidado, por la omisión de cuidado y negligencia.

CAPÍTULO V

De los Límites de la Facultad Sancionadora

Artículo 396. La multa máxima que puede aplicarse como consecuencia de una violación al Bando, será equivalente a 80 veces la UMA.

Artículo 397. Los infractores reincidentes podrán ser sancionados hasta con el máximo especificado en el capítulo correspondiente, sin exceder el límite máximo previsto en el presente Bando. Para los efectos de este artículo, se considera reincidente, al infractor que cometa dos o más faltas de la misma naturaleza.

Artículo 398. Si el infractor acredita ante el Juez Cívico ser obrero o jornalero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe equivalente a una UMA.

Artículo 399. Si el infractor demuestra ante el Juez Cívico ser trabajador no asalariado, la multa no se excederá del importe equivalente a una UMA.

Artículo 400. Las personas desempleadas y sin ingresos serán multadas como máximo, con el importe equivalente a una UMA.

CAPÍTULO VI

De la Amonestación

Artículo 401. Se entiende por amonestación la reconvención pública o privada que aplique la autoridad municipal correspondiente al infractor, haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándole a la enmienda, e invitándolo en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.

Artículo 402. La autoridad competente podrá aplicar como sanción la amonestación cuando se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves.

Artículo 403. Se faculta a los agentes de policía municipal para que formulen extrañamiento por escrito a presuntos infractores del presente Bando, en el mismo lugar de los hechos sin que proceda la detención, exclusivamente en los siguientes casos:

I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;

II. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para ello;

III. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o por calles y avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública; y,

IV. Cruzar a pie o en vehículos no motrices calles, avenidas o bulevares, sólo por zonas designadas como cruce peatonal.



Artículo 404. En los casos previstos en el artículo anterior, la reincidencia de un infractor en las conductas descritas producirá el inicio de un procedimiento de audiencias sin detenido respecto de la infracción cometida, ante el Juez Cívico siempre y cuando no hubiera operado la prescripción.

CAPÍTULO VII De las Sanciones Opcionales

Artículo 405. La sanción económica que le hubiere sido impuesta al infractor por el Juez Cívico podrá sustituirse por arresto administrativo o por trabajos al servicio de la comunidad.

Artículo 406. El arresto administrativo consiste en la privación temporal de la libertad del infractor, en las instalaciones propias del gobierno municipal, la cual no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 407. Los trabajos al servicio de la comunidad, consisten en actividad física, intelectual o de ambos tipos, propias del servicio público, que desarrollará el infractor en beneficio de instituciones públicas, educativas o de asistencia social, la cual no podrá ser mayor de 8 horas. Se prohíbe que el trabajo comunitario tenga el carácter de humillante o degradante para el infractor.

Artículo 408. En caso de que el infractor opte por conmutar la multa que le fuere impuesta por arresto o servicio comunitario, se ajustará a las siguientes equivalencias:

I. Cuando se determine la multa mínima por equivalente al valor vigente de 1 UMA, podrá conmutarse a su elección por seis horas de arresto o dos horas de trabajo comunitario, en su caso;

II. Cuando la multa impuesta sea superior al equivalente al valor vigente de 2 UMA, cada unidad adicional al mínimo, se conmutará por una hora adicional de arresto, sin rebasar las 36 horas, o por trabajo comunitario sujetándose a la siguiente tabla:

Número de veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, determinado como multa	Número de horas de trabajo comunitario equivalente a la multa impuesta
De 2 a 5	8 horas
De 6 a 10	10 horas
De 11 a 15	12 horas
De 16 a 20	24 horas
De 21 a 25	30 horas
De 26 a 30	36 horas

Artículo 409. En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta, el Juez Cívico la conmutará forzosamente por arresto o por trabajo comunitario, que nunca podrá ser menor de 6 horas en el primer caso o 2 horas en el segundo.

En el plazo que fijará el Juez Cívico y que no excederá de quince días, si el infractor de momento no tuviera recursos pecuniarios suficientes para cubrirla, debiendo garantizar el



crédito en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal. Este beneficio sólo se otorgará a los residentes del municipio.

CAPÍTULO VIII

De las Faltas Contra la Seguridad de las Personas

Artículo 410. Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, las siguientes:

I. Permitir las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental o un menor de 12 años deambulen libremente en un lugar público, causando intranquilidad a los demás;

II. Causar escándalo o provocar molestias a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público;

III. Circular en bicicleta, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública o se ponga en peligro la vida de las personas;

IV. Cruzar a pie o en vehículos no motrices, calles, avenidas o bulevares por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal;

V. Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstos; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades sin tener autorización para llevarlas consigo; excepto tratándose de instrumentos propios para desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

V. Portar en lugar público armas de postas o de diábolos, armas cortantes, punzantes, punzo-cortantes, manoplas, cadenas, macanas, hondas, pesas, puntas, chacos o cualquier artículo similar a éstos; aparatos explosivos, de gases asfixiantes o tóxicos u otros semejantes que puedan emplearse para agredir y puedan causar daño, lesiones o molestias a las personas o propiedades sin tener para desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;

VI. Causar molestia en cualquier forma a una persona o arrojar contra ella líquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla o causarle algún daño;

VII. Introducirse o intentar hacerlo, sin autorización o pago correspondiente, a un espectáculo o diversión pública;

VIII. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugar público; para detonar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requerirá permiso especial que se solicitará ante la autoridad municipal, y éste se otorgará según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del medio ambiente;

IX. Conducir en la vía pública animales peligrosos o bravíos sin permiso de la autoridad municipal y sin tomar las precauciones de seguridad para evitar daños a terceros;

X. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública del área urbana de la Ciudad. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el



permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalará el derrotero que deba seguir, y que, en ningún caso, quedarán comprendidas las calles principales, ordenándose las medidas de seguridad necesarias;

XI. Realizar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fábricas o establecimientos similares, trabajos que, por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;

XII. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes o peligros;

XIII. Invadir el paso peatonal, en zonas destinadas para ellos;

XIV. Los límites de ruido establecidos en las leyes mexicanas para proteger a la población, tanto en zonas residenciales como en centros de trabajo, con distintos niveles permitidos según el horario y la actividad. Producir en cualquier forma, ruidos, gritos, sonidos de motores, aparatos mecánicos o electrónicos, así como de amplificadores electrónicos que emitan sonidos de nivel superior a: 65 dB en los centros de trabajos a cualquier hora, y a partir de las 23:00 horas en zonas residenciales, vecindarios, colonias y centros poblados; así como la emisión de sonidos mayores a 95 dB en festivales o fiestas en la vía pública;

XV. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases;

XVI. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano o en los destinados a discapacitados;

XVII. Participar dos o más personas en grupos que causen molestias, riñas o tranquilidad en lugar público o en la proximidad de los domicilios o centros del trabajo;

XVIII. Ocasionar falsas alarmas, lanzar voces altisonantes o adoptar actitudes que, por su naturaleza, puedan provocar molestias o pánico a los asistentes a los espectáculos y lugares públicos;

XIX. Realizar mítines, manifestaciones o marchas que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación escrita a la autoridad municipal, a fin de que ésta se provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad;

XX. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente;

XXI. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en la vía pública;

XXII. Mantener animales fieros o bravíos en el medio urbano, de tal modo que signifique potenciales peligros para los vecinos o transeúntes;

XXIII. Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, aceras, explanadas, plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias;



XXIV. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios, o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular;

XXV. Obstaculizar las labores de los servicios de emergencia;

XXVI. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

XXVII. No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando;

XXVIII. Circular en motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas;

XXIX. Circular en motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas; conducir cualquier tipo de vehículos sin respetar los semáforos de tránsito;

XXX. Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ello;

XXXI. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros, sin autorización de la Dirección de Transportes del Estado de Guerrero;

XXXII. Permitir, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad;

XXXIII. Realizar la conducción del transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes, que molesten al usuario;

XXXIV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública;

XXXV. Agredir dolosamente, física o verbalmente a un menor o incapacitado;

XXXVI. Circular en bicicleta en sentido contrario en zona pavimentada;

XXXVII. Detonar armas de fuego dentro de los poblados del Municipio. Esta conducta será sancionada incluso tratándose de personas que cuenten con autorización legal para poseer o portar el arma, salvo que la utilización sea justificada;

XXXVIII. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de las unidades de transporte público;

XXXIX. Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para la circulación, siempre que no sea por causa de una obstrucción de tráfico obligatorio;

XL. Vender, distribuir, almacenar o tener en posesión pólvora o artículos que la contengan sin la autorización correspondiente;

XLI. Vender, distribuir, o almacenar gasolina, petróleo o productos inflamables sin la autorización correspondiente;



XLII. Adquirir los productos señalados en las dos fracciones anteriores, en lugares o a personas no autorizadas para su legal comercialización;

XLIII. Llevar a cabo la venta, distribución o almacenamiento de sustancias inflamables o explosivas en lugares no autorizados para ello o en condiciones que pongan en peligro a la Ciudadanía; y,

XLIV. Tregar bardas, enrejados o cualquier construcción para atisbar al interior de algún inmueble ajeno.

Las personas que incurran en faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas, se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones I y IV, se aplicará de uno a dos días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;

b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la V a la XVII, se aplicará de dos a cinco días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;

c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XVIII a la XXII, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;

d) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XXIII a la XXXVII, se aplicará de diez a quince días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio; y,

e) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XXXVIII a la XLIV, se aplicará de quince a treinta días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio.

CAPÍTULO IX

De las Faltas Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres

Artículo 411. Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, las siguientes:

I. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad;

II. Tener a la vista del público impresos u objetos obscenos, eróticos o pornográficos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

III. Corregir con exceso o escándalo en la vía pública, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición;

IV. Faltar al respeto o consideración que se debe a las personas, en particular a los ancianos y niños;

V. Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, públicos o privados. así como obstruir o activar en falso las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

VI. Alterar, borrar o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, así como borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad;



VII. Introducirse sin autorización a cementerios o edificios públicos fuera de los horarios establecidos;

VIII. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugares públicos;

IX. Provocar altercados o desorden en espectáculos o reuniones públicas o privadas;

X. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;

XI. Entorpecer la labor de los órganos o servidores públicos encargados de prestar el servicio de seguridad pública, cuando se aboquen al conocimiento de una falta o a la detención de un presunto infractor;

XII. Bañarse desnudo en el mar, en los ríos, arroyos, presas, diques o lugares públicos;

XIII. Tener relaciones sexuales en forma exhibicionista, realizar actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos, o sitios similares y en lugares privados con vista al público;

XIV. Ingerir bebidas alcohólicas o concurrir bajo sus notorios efectos a lugares públicos, salvo que estos se encuentren expresamente autorizados para tal fin;

XV. Concurrir a lugares públicos bajo el notorio influjo de sustancias psicotrópicas; esto último salvo que exista prescripción médica;

XVI. Invitar al comercio sexual en lugar público o ejercerlo en casas de asignación, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

XVII. Permitir, consentir, propiciar o no procurar evitar que en local o habitación de su propiedad o posesión, no autorizada como casa de asignación, se lleve a cabo comercio sexual;

XVIII. Explotar, en la vía pública, la credibilidad de las personas, interpretando sueños o signos físicos, haciendo pronósticos por medio de suertes, ostentándose adivinador o valiéndose de otros medios semejantes para lucrar;

XIX. Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indicar un domicilio distinto al verdadero, negar u ocultar éste al comparecer o declarar ante la autoridad;

XX. Concurrir en compañía de un menor de edad a centros nocturnos, cantinas, bares o cualquier otro lugar público de similar naturaleza; y,

XXI. Permitir los responsables o dueños de centros nocturnos, cantinas, bares, o cualquier otro lugar público de similar naturaleza, el acceso a menores de edad a dichos establecimientos.

Las personas que incurran en faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Si incurrir en las faltas señaladas en las fracciones I, II, se aplicará de uno a dos días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;



- b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la III a la IX, se aplicará de dos a cinco días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;
- c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la X a la XIII, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;
- d) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la XIV a la XIX, se aplicará de diez a quince días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio; y,
- e) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones XX y XXI, se aplicará de quince a treinta días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio.

CAPÍTULO X De las Faltas Contra la Higiene y la Salud Pública

Artículo 412. Son faltas contra la higiene y la salud pública las siguientes:

- I. Hacer necesidades fisiológicas en forma pública o exhibicionista;
- II. Dejar correr o arrojar aguas sucias en la vía o lugares públicos; o ensuciar en cualquier forma los mismos, siempre que exista el servicio público de drenaje;
- III. Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, salas de cine, centros educativos, oficinas públicas y restaurantes, salvo que se encuentre expresamente permitido;
- IV. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblacionales, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- V. Derrochar agua en la vía pública, ya sea por lavar vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos, o derramar agua en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal, causando o no deterioro al pavimento o terracería;
- VI. Desviar, retener, alterar o ensuciar las corrientes de agua de los ríos, manantiales, tanques o tinacos almacenadores y tuberías pertenecientes al Municipio;
- VII. Arrojar o abandonar en lugar público o privado no destinado para ello, vehículos, objetos, basura, sustancias fétidas, animales muertos, desperdicios orgánicos e inorgánicos, químicos o infectocontagiosos, que causen molestias o pongan en peligro la integridad física o la salud de las personas;
- VIII. Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;
- IX. Mantener los predios urbanos con o sin construcción, en condiciones que no garanticen la higiene y seguridad; o, sin los medios necesarios para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligro para los vecinos;
- X. Permitir el propietario o responsable de habitaciones de hoteles, casas de huéspedes o cualquier local similar, que se ejerza la prostitución en ellos;



XI. Vender cerveza o bebidas alcohólicas a menores de edad; y,

XII. Vender a menores de edad, thinner, solventes, cigarros o cualquier otra sustancia que pueda afectar la salud.

Las personas que incurran en faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la I a la V, se aplicará de uno a cinco días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;

b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la VI a la IX, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio; y,

c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la X a la XII, se aplicará de quince a treinta días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio.

CAPÍTULO XI De las Faltas Contra la Propiedad

Artículo 413. Son faltas contra la propiedad las siguientes:

I. Dañar, remover, disponer o cortar, sin la debida autorización, árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;

II. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal;

III. Dañar o hacer uso indebido de los monumentos, fuentes, estatuas, anfiteatros, arbotantes, cobertizos, o cualquier construcción de uso público o de muebles colocados en los parques, jardines, paseos o lugares públicos;

IV. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;

V. Encender o apagar el alumbrado o abrir o cerrar llaves de agua derrochándose ésta, ya sean de servicios públicos o privado, sin contar con la autorización para ello;

VI. Destruir o deteriorar los faroles, focos o instalaciones de alumbrado público;

VII. Colocar o permitir que se coloquen señalamientos u objetos en las aceras, frente a sus domicilios o negocio, que indiquen exclusividad de espacios de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;

VIII. Causar daño o usar, indebidamente o deteriorar bienes destinados al uso común, tales como casetas telefónicas, buzones, señales, indicadores u otros aparatos similares; y,

IX. Rayar, marcar, grafitear, ensuciar o deteriorar las fachadas, puertas o ventanas de los inmuebles cualquiera que sea su naturaleza o destino; árboles, bardas, muros de contención, guarniciones, postales o construcciones similares, sin consentimientos de sus propietarios o cuando se afecte el paisaje y la fisonomía del Municipio.



Las personas que incurran en faltas contra la moral pública y las buenas costumbres, se les impondrán las siguientes sanciones:

- a) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la I, II, se aplicará de uno a cinco días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio;
- b) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones de la III a la VII, se aplicará de cinco a diez días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio; y,
- c) Si incurren en las faltas señaladas en las fracciones VIII y IX, se aplicará de diez a quince días de multa, equivalentes a la UMA vigente en el municipio.

CAPÍTULO XII

De las Visitas Domiciliarias y Medidas de Seguridad

Artículo 414. El Ayuntamiento, a través de la dependencia municipal correspondiente, está facultado para realizar visitas domiciliarias de inspección a particulares, industrias, obras, establecimientos comerciales y de prestación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 415. Cuando se altere el orden público, se atente contra la moral, las buenas costumbres y se quebranten otras disposiciones de este Bando u otras normas administrativas municipales o legales, o en materia de salubridad, la autoridad administrativa sancionará de acuerdo con la gravedad de la falta aplicando las sanciones siguientes:

- I. Suspensión temporal de la licencia de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Cancelación de licencias o permisos;
- III. Sanción pecuniaria o arresto administrativo por 36 horas; y,
- IV. A los concesionarios de los servicios públicos municipales se les sancionará con la cancelación de la concesión, en caso de que no se hubiere pactado otro tipo de pena en el contrato respectivo.

Artículo 416. La autoridad municipal clausurará total o parcialmente, de manera definitiva o temporal, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios cuando se cometa algún delito, independientemente de la multa que procediere y que se consigne a las autoridades competentes a quienes así lo ameriten.

Artículo 417. Las clausuras y reaperturas, en su caso, se realizarán por orden escrita de la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, debidamente fundada, motivada y autorizada con la firma de la Secretaria General o el Secretario General del Ayuntamiento o por conducto del funcionario en quien se haya otorgado facultades para ello.

Artículo 418. Si el infractor o su representante se negaren a firmar el acta, se hará constar dicha negativa al final de la misma, debiendo firmar en su lugar dos testigos, dejando copia de la misma al interesado o persona que lo represente.

Artículo 419. La Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, por conducto de la dependencia que corresponda y con los recursos legales a su alcance, retirará a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios de los lugares en que indebidamente se



encuentren ubicados, y al margen de la imposición de la sanción a que se hagan acreedores, les señalará o procurará nueva ubicación en el caso que proceda.

Artículo 420. El decomiso procederá en los casos en que los bienes o productos que se encuentren en el mercado, se hallen en mal estado, esté prohibida su venta, o no cumplan con los requisitos legales exigidos para ese efecto.

Artículo 421. La autoridad municipal, con la debida constancia mediante el acta respectiva, apercibirá al comerciante, industrial o prestador de servicio, cuando por la actitud de éstos se tema fundadamente su pretensión de violar las disposiciones de este Bando y demás normas municipales, que en caso de que lleve adelante su pretensión, será sancionado como infractor reiterativo de las mismas y, en consecuencia, sujeto a sanciones agravadas.

Artículo 422. Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el artículo anterior lleven a cabo alguna violación al presente Bando y demás normas municipales, la autoridad lo exhortará a la enmienda y la conminará para que no reincida, caso contrario, se le duplicará la sanción impuesta dentro de los términos legales.

Artículo 423. Cuando las violaciones a este Bando y demás disposiciones administrativas se efectúen por parte de las autoridades, funcionarios o en términos generales cualquier servidor público, se procederá conforme lo establece la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TITULO DÉCIMO OCTAVO De la Justicia Cívica

CAPÍTULO I De la Justicia Cívica

Artículo 424. La Justicia Cívica busca fundamentalmente, la solución institucional de conflictos a través de intervenciones oportunas dirigidas a que los problemas sociales no terminen en delitos, y lo hace por medio de audiencias públicas, abiertas, contradictorias y orales. En este sentido, la correcta sanción de las conductas infractoras permite reducir riesgos y una problemática social manifiesta en un determinado grupo poblacional.

Artículo 425. La jurisdicción administrativa de la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno la ejercerá el Juez Cívico, como instancia dotada de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir.

Artículo 426. La Justicia Cívica, permite de manera muy efectiva y ágil resolver miles de problemas de la población. Pero, además, disminuye la percepción de impunidad, mientras que favorece el desarrollo de una cultura de legalidad y el estado de derecho. A través del modelo, atiende en su primera etapa:

- I. Las faltas administrativas; y
- II. Las infracciones de tránsito y vialidad.

Con estas herramientas, la Justicia Cívica permite sancionar a los infractores por medio de multa, arresto administrativo y/o trabajo en favor de la comunidad el cual desarrollará programas que integren:



- a) El reconocimiento del daño social que provoca la falta o la infracción;
- b) El resarcimiento a la sociedad del daño al someterse a terapias o actividades que impliquen un beneficio social; y
- c) El monitoreo de las personas que hayan estado en conflicto con la ley para evitar la reincidencia y/o el escalonamiento a actividades delictivas, componente clave para la prevención del delito.

CAPÍTULO II Del Juez Cívico

Artículo 427. El Juez Cívico será competente para conocer y resolver de los procedimientos administrativos derivados de la posible comisión de infracciones al presente Bando.

Artículo 428. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano(a) mexicano(a) en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino del municipio y contar con una residencia mínima de 1 año inmediato anterior a la fecha de su designación;
- III. Ser Licenciado en Derecho, Pasante de la misma o tener conocimientos suficientes de la materia; y
- IV. No haber sido condenado(a) en sentencia ejecutoria por la comisión de un delito intencional.

Artículo 429. El Juez o Jueces Cívicos serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta de la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley Orgánica del Municipio Libre establece, así como el presente Bando.

Artículo 430. El Juez Cívico, será destituido por falta grave, corrupción, actos deshonestos, irresponsabilidad oficial y por incumplimiento de los requisitos exigidos por ley, debiendo notificar la baja a la legislatura local, resolución que emitirá la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora o el Síndico Procurador o por determinación de cabildo.

Artículo 431. Corresponde al Juez Cívico ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Conocer las presuntas faltas y sanciones del Bando;
- II. Tramitar los procedimientos administrativos que con motivo de las faltas del presente Bando se instauran;
- III. Ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento;
- IV. Dictar resolución en los procedimientos administrativos que le competan imponiendo en su caso las sanciones que correspondan;
- V. Citar a los interesados y ordenar su notificación a la audiencia de pruebas y alegatos;



VI. Citar a audiencia a los presuntos infractores, o sus padres, tutores o quien tenga a su cargo su guarda o custodia, tratándose de menores o incapaces;

VII. Llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando.

Artículo 432. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría General en coordinación con la Síndica Procuradora o el Síndico Procurador las siguientes atribuciones.

- I. Supervisar y promover el buen funcionamiento de las y los Jueces Cívicos; y
- II. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el Juez Cívico.

Artículo 433. En casos de extrema urgencia, cuando no exista en funciones un Juez Cívico, la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal podrá directamente o a través del servidor público que habilite, desarrollar las facultades previstas en la Ley Orgánica y las establecidas en este Bando, dejando constancia por escrito de la actuación realizada.

Artículo 434. La Presidenta Municipal o el Presidente Municipal podrá designar Jueces Cívicos en zonas urbanas y/o rurales que considere convenientes.

Artículo 435. Los presuntos infractores, tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por un abogado o persona de su confianza durante el procedimiento correspondiente.

Artículo 436. En caso del que el presunto infractor solicite la asesoría de un abogado o defensor público, la autoridad está obligada a proporcionárselo.

CAPÍTULO III Del Procedimiento ante el Juez Cívico

Artículo 437. El Juez Cívico recibirá las reclamaciones que formulen los ciudadanos, el Informe Policial Homologado (IPH), que elaboren los elementos de la Policía Preventiva Municipal, así como el registro nacional de detenciones, según sea el caso, sometiendo al presunto infractor al procedimiento que corresponda, con base en lo dispuesto en este Bando.

Artículo 438. El procedimiento ante la o el Juez Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia.

Artículo 439. El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo, con excepción a lo referente a justicia para adolescentes, la cual se rige en forma particular por su propia Ley de Número 478 de Justicia para Adolescentes del Estado de Guerrero.

Quando en los procedimientos que establece este Bando obren pruebas obtenidas por la policía municipal con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 440. Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado Cívico, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará



como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 441. Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 442. En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

I. La o el Juez citará a quien detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, en cuya presenciase desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;

II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en la sección de adolescentes;

III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;

IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la o el Juez le nombrará un representante de la Administración Pública del Municipio para que lo asista y defienda, que podrá ser un Defensor Público, después de lo cual determinará su responsabilidad;

V. En caso de que el adolescente resulte responsable, el o la Juez lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;

VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento en ningún caso se le impondrá la infracción de arresto; y

VII. Si a consideración del Juez el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente;

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 443. Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, y no se haya hecho la revisión previamente, la o el Juez dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 444. Al resolver la imposición de una sanción, la o el Juez apercibirá al Infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Toda resolución emitida por el o la Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos con los siguientes requisitos:

I. Señalar el Juzgado que emite la resolución;

II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;

III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, a identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;



IV. Ostentar la firma autógrafa del o la Juez Cívico correspondiente; y

V. Indicar los medios de defensa que tiene el Infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 445. Las notificaciones deberán hacerse personalmente. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 446. Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Bando.

Artículo 447. En los casos en que el Infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto administrativo, el Infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del municipio para estos efectos.

Artículo 448. Cuando como resultado del procedimiento seguido a un presunto infractor, se advierte la comisión de un posible ilícito, el agente de policía, como primer respondiente, remitirá los antecedentes al Ministerio Público de su competencia para su conocimiento.

Artículo 449. El derecho a formular la reclamación correspondiente ante el Juez Cívico, prescribe por el transcurso de noventa días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

CAPÍTULO IV Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 450. Siempre que se formule reclamación por persona determinada, el Juez Cívico procurará la conciliación de las partes, siempre y cuando el reclamante acredite su legítimo derecho para ejercitar su acción.

Artículo 451. Para efectos del artículo anterior, el Juez Cívico citará al reclamante y al presunto infractor a una audiencia conciliatoria, que habrá de celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes al de la presentación de la queja, a excepción del caso en que el presunto infractor se encuentre detenido, en cuyo supuesto, la audiencia de conciliación se celebrará inmediatamente. En estos casos, se podrá autorizar al Secretario de Acuerdos para que entregue el citatorio que resulte.



Artículo 452. En la audiencia de conciliación, el Juez Cívico actuará como mediador de las partes, a fin de determinar los puntos de controversia y proponiendo posibles soluciones al conflicto que se le plantee, exhortándoles para que lleguen a un arreglo, actuando de manera imparcial en el asunto en cuestión.

Artículo 453. Si las partes llegaran a un arreglo sobre el conflicto, el mismo se consignará por escrito en el que firmarán las partes ante la presencia del Juez Cívico que firmará de testigo, dejando a salvo los derechos de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 454. En caso de incumplimiento de lo acordado, el convenio que se formule en los términos del presente capítulo, se tomara como acuerdo no cumplido y se le dejan a salvo los derechos al reclamante para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Artículo 455. En esta etapa, no será necesaria mayor formalidad en el levantamiento de las actas relativas a la audiencia de conciliación, que la constancia de su celebración.

Artículo 456. A instancia de las partes, el Juez Cívico podrá suspender la audiencia de conciliación hasta en una ocasión.

Artículo 457. En caso de no haber conciliación o ante inasistencia de las partes, el Juez Cívico iniciará el procedimiento administrativo que corresponda.

CAPÍTULO V Del Procedimiento por Queja

Artículo 458. Los particulares podrán presentar quejas ante la o el Juez o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquel por hechos constitutivos de probables infracciones. El o la Juez considerará los elementos contenidos en la queja. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos.

Artículo 459. El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 460. En caso de que la o el Juez considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si el Juez estima procedente la queja, notificará de forma inmediata al quejoso y al probable infractor para que acudan a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Artículo 461. El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por quien determine el Juez, acompañado por un elemento de la Policía Municipal y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Nombre y domicilio del probable infractor;
- II. La probable infracción por la que se le cita;



- III. Nombre del quejoso;
- IV. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- V. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VI. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y

Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el probable infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a el mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o de hecho.

Si el probable infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda ante el Juez Cívico a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del Juzgado la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso.

Artículo 462. En caso de que la o el quejoso no se presentare sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará por las UMAS que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, el Juez Cívico librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al Área Responsables de Seguridad Pública, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 463. Las o los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el Juez Cívico a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 464. La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

I. Al iniciar el procedimiento, el o la Juez Cívico verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;

II. El Juez Cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptarán la o el Juez canalizará a las partes con un facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento o realizará el procedimiento el en caso de estar facultado para ello. Si las partes se negaran al mecanismo, continuará con la audiencia;

III. El Juez Cívico presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;



IV. El o la Juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

V. La o el probable infractor y la o el quejoso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VI. El Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso;

VII. El Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona quejosa y al probable infractor en caso de que quisieren agregar algo en su favor;

VIII. El Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, informando a las partes los fundamentos legales, así como las motivaciones, en las que determinó su decisión, para aplicar o no una sanción; y

IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará al infractor, en caso de ser procedente, sobre la posibilidad de conmutar la misma, y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

En caso de que la o el Juez Cívico considere que la queja era notoriamente improcedente se le sancionará al quejoso por las UMAS que corresponda a la infracción o infracciones que se trate.

CAPÍTULO VI Del Procedimiento de Audiencia sin Detenido

Artículo 465. Se instaurará procedimiento administrativo de audiencia sin detenido, cuando el Juez Cívico tenga conocimiento de infractores al presente Bando, a través de una reclamación formulada por persona determinada, cuando no se hubiere detenido en flagrancia al presunto infractor y cuando por la naturaleza de la infracción, no amerite que el sujeto a quien se le atribuye la falta sea detenido y presentado en el momento de comisión de la misma.

Artículo 466. El procedimiento iniciará mediante citatorio que emita el Juez Cívico, el cual contendrá la siguiente información:

- I.** Deberá elaborarse en formato membretado y con sello oficial;
- II.** Nombre y domicilio del presunto o presuntos infractores;
- III.** Fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
- IV.** Nombre del reclamante, en su caso; y

V. El apercibimiento de que la incomparecencia del presunto infractor a la audiencia señalada, se tendrán por aceptados los hechos que en el citatorio se le atribuyan.



CAPÍTULO VII Del Procedimiento de Audiencia con Detenido

Artículo 467. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del procedimiento sin detenido.

Artículo 468. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor. En caso de flagrancia, el presunto infractor deberá ser puesto inmediatamente a disposición del Juez Cívico.

Artículo 469. El procedimiento iniciará con la presentación del presunto infractor y la elaboración del informe policial homologado (IPH), que deberá ser firmado por el agente de policía que hubiere efectuado la detención, con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 132, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. El informe policial homologado o parte informativo, le será leído al presunto infractor, a fin de que conozca oficialmente la falta que se le atribuye.

Artículo 470. El presunto infractor será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico y en su caso, mental, en que es presentado, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico legista adscrito al Juzgado Cívico.

Artículo 471. Al ser presentado ante el Juez Cívico, el presunto infractor deberá esperar el turno de atención en la sala de espera reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con condiciones que no resulten humillantes o degradantes para el mismo. Además, se le permitirá realizar una llamada telefónica efectiva, a la persona de su confianza, con una duración mínima de tres minutos, bajo la responsabilidad del Juez Cívico.

Artículo 472. Cuando el presunto infractor presente actitudes que pudieren poner en peligro la integridad física de los diversos detenidos, se le pondrá, provisionalmente, a resguardo en las celdas destinadas para tal fin.

CAPÍTULO VIII De las Notificaciones y Términos

Artículo 473. Las notificaciones se harán:

- I. Por oficio a las autoridades involucradas, siempre que se requiera su comparecencia;
- II. Personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:
 - a) La que señale fecha y hora para el desahogo de una audiencia;
 - b) La que resuelva el recurso de revisión, y
 - c) Aquellas que el Juez Cívico considere necesarias.

Artículo 474. Las demás notificaciones se deberán realizar por lista que se publicará en los estrados del Juzgado Cívico.



Artículo 475. Para los procedimientos ante el Juez Cívico, son hábiles todos los días y horas del año; en consecuencia, el Ayuntamiento preverá que en todo tiempo haya personal que trámite y resuelva en la instancia correspondiente.

Artículo 476. Para los actos en que no exista término expreso en el presente Bando, los interesados contarán con 3 días hábiles para ejercer sus derechos.

CAPÍTULO IX De las Pruebas

Artículo 477. En los procedimientos seguidos ante el Juez Cívico, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con el hecho que se reclama o la conducta infractora que se pretenda acreditar.

Artículo 478. No serán admisibles las pruebas que fueren contrarias a derecho, a la moral o, a las buenas costumbres.

CAPÍTULO X De la Audiencia de Pruebas y Alegatos

Artículo 479. La audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo se celebrará de inmediato cuando el presunto infractor se encuentre detenido o en la fecha y hora indicadas por el Juez Cívico, debiendo comparecer personalmente los interesados, acompañados, si así lo desean, por persona que los defienda.

Artículo 480. El procedimiento ante el Juez Cívico será personal, oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Juez resuelva que se desarrolle en privado.

Artículo 481. El procedimiento se substanciará en una audiencia que se desarrollará en los términos siguientes:

I. La audiencia se celebrará aun cuando el presunto infractor, que hubiere sido legalmente citado, no se presente en la fecha y hora señalados para tal efecto, en cuyo caso, será efectivo el apercibimiento decretado, teniéndole por aceptados los cargos y procediendo a resolver de inmediato;

II. Cuando el reclamante no asista a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado, se le tendrá por desistido de la reclamación presentada, salvo que acredite ante el Juez, dentro del término de 3 días hábiles posteriores, una causa justificada que le hubiere impedido comparecer;

III. La audiencia iniciará con la presentación del presunto infractor ante el Juez, dando cuenta con el parte informativo o la reclamación que hubiere originado el procedimiento, dando lectura al que corresponda;

IV. Posteriormente, el presunto infractor, expresará por sí o por su conducto de la persona designada, verbalmente o por escrito, en forma breve, las razones o argumentos que haga valer en su favor.

V. El presunto infractor y el reclamante en su caso, ofrecerán las pruebas que consideren pertinentes, acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;



VI. A continuación, se recibirán los elementos probatorios que se hubieren aportado; y se citará el asunto para su resolución.

CAPÍTULO XI De las Resoluciones

Artículo 482. Los acuerdos de trámite y de ejecución que dicte el Juez Cívico se emitirán ya sea durante la audiencia de pruebas y alegatos o fuera de ésta.

Artículo 483. Las resoluciones que determinen la existencia o no de una infracción al Bando, se dictarán inmediatamente una vez concluida la audiencia de pruebas y alegatos. El Juez Cívico podrá reservarse la facultad de dictar resolución definitiva, la cual deberá emitir en un término no mayor de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de la audiencia.

Artículo 484. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. El examen de los puntos controvertidos;
- II. El análisis y valoración de las pruebas; y
- III. Los fundamentos legales en que se apoye.

La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y, en su caso, la sanción aplicable.

Artículo 485. Las resoluciones que establezcan la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del particular, determinarán las circunstancias personales del infractor que influyeron en la fijación de la sanción, a saber:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La situación económica del infractor;
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El oficio y la escolaridad del infractor;
- V. Los ingresos que acredite el infractor;
- VI. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción; y
- VII. La existencia o no de circunstancias atenuantes.

Artículo 486. Las resoluciones que determinen la responsabilidad del infractor, señalarán una sanción administrativa, sus equivalentes y las sanciones opcionales que el particular pueda elegir. También se hará saber al infractor de que tiene derecho de recurrir la resolución dictada.

Artículo 487. Contra las resoluciones dictadas por los jueces calificadores, procede el Recurso de Inconformidad en los términos de este Bando.



CAPÍTULO XII Del Recurso de Inconformidad

Artículo 488. Procederá el Recurso de Inconformidad en contra de las resoluciones que dicte el Juez Cívico, se interpondrá ante la Secretaría General del Ayuntamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución.

Artículo 489. El recurso de inconformidad será tramitado y resultado por el Ayuntamiento a través de la Secretaria General o el Secretario General del Ayuntamiento en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de su interposición. No se computarán los días inhábiles para la resolución del recurso de inconformidad.

Artículo 490. La Secretaria General o el Secretario General del Ayuntamiento confirmará, revocará, o modificará la resolución recurrida. El fallo que dicte será definitivo e inapelable y no admitirá otro medio de defensa o recurso administrativo.

Artículo 491. Cuando se revoque o modifique una resolución, de inmediato se restituirá en sus derechos al recurrente, en caso de revocación se devolverá al particular el importe de la multa que hubiere pagado.

TITULO DÉCIMO NOVENO De los Recursos Administrativos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 492. Las inconformidades e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las autoridades municipales pueden ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición de los recursos establecidos en este Bando, y en su defecto, conforme a lo que disponga la Ley Orgánica o la ley según la materia de que se trate.

Artículo 493. Los recursos para impugnar las resoluciones administrativas de las autoridades municipales son los de Reconsideración y Revisión.

Artículo 494. El recurso de reconsideración es procedente contra resoluciones dictadas por el Ayuntamiento y el de revisión por cualquier otra autoridad municipal. El Ayuntamiento es el órgano competente para resolver ambos recursos.

Artículo 495. La tramitación de los recursos de reconsideración y revisión se seguirán ante la Secretaría de General del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y estarán sujetos al siguiente procedimiento:

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada, o por el representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría de General del Ayuntamiento, quien lo turnará al área que emitió la resolución combatida para su substanciación, y a falta de esta, al Área Responsable Jurídica.

II. El escrito a que se refiere la fracción anterior deberá contener domicilio para oír y recibir notificaciones, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;

III. El escrito deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;



IV. El escrito deberá mencionar, de manera especial, los preceptos de derecho que se hayan infringido;

V. Asimismo, deberá contener los fundamentos de hechos y de derecho;

VI. Presentado el recurso, la Secretaría de General, citará a una audiencia de pruebas señalando fecha y hora, que no excederá de quince días, y solicitará a las autoridades que hayan emitido la resolución un informe justificado, que deberán rendir en el mismo plazo. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y

VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido, la Secretaría de General, elaborará un dictamen en un plazo que no excederá de cinco días, al término de los cuáles lo presentará al cabildo, para que en la sesión inmediata que celebre, se resuelva, en definitiva.

Artículo 496. El recurso se tendrá por no interpuesto, cuando se presente fuera del término a que se refiere la fracción III del artículo anterior, o se haya presentado sin la documentación que acredite la personalidad del representante.

Artículo 497. Serán recurribles los actos, acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento o de las autoridades municipales cuando concurren las siguientes causas:

I. Cuando la autoridad cuyo acto, acuerdo o resolución haya omitido ajustarse a lo establecido en la Constitución, y en la Ley Orgánica;

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal, no era competente para conocer, resolver y/o sancionar el asunto;

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales del procedimiento que deben revestir el acuerdo, resolución o acto impugnado;

I. Cuando la resolución no haya sido debidamente motivada y fundada; y

VI. Cuando la resolución sea violatoria de los derechos humanos.

Artículo 498. La interposición de los recursos de reconsideración o de revisión, no suspenden la ejecución de la resolución impugnada, a menos que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el agraviado;

II. Que los daños y perjuicios causados por la aplicación de la resolución sean de difícil reparación;

III. Que, en los casos de multas, se garantice el pago ante la Tesorería Municipal; y

IV. Que no se causen daños y perjuicios a terceros a juicio del Ayuntamiento, a menos que se garanticen éstos por el monto que fije la autoridad administrativa.



Artículo 499. Las personas físicas o morales, si así lo prefieren, podrán inconformarse ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sujetándose a las disposiciones legales que lo rigen, sin necesidad de agotar previamente los recursos administrativos señalados en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en el Código Fiscal Municipal y demás ordenamientos legales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno aprobado el día 12 del mes de agosto del año 2025.

TERCERO. El H. Ayuntamiento, deberá emitir dentro de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Bando de Policía y Gobierno, su Reglamento Interno, así como aquellos que regulan la Administración Pública Municipal y la prestación de los Servicios Públicos.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Oficial del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.






San Jerónimo de Juárez, Guerrero, a los 12 días del mes de agosto del año 2025.

**H. AYUNTAMIENTO
DE BENITO
JUÁREZ, GRO.**

Juan Carlos Aguilar Sandoval
Presidente Municipal
PRESIDENCIA
2024-2027




Guadalupe García Diego
Síndico Procurador Municipal
**H. AYUNTAMIENTO
DE BENITO
JUÁREZ, GRO.**
SINDICATURA
2024-2027


REGIDOR 2024-2027

José Carlos Hernández Vicencio
Regidor de Obras Públicas y
Desarrollo Urbano



PS

- **Patricia Solís Díaz**
Regidora de Salud Pública,
Asistencia Social y de Atención Social del Migrante



REGIDORA 2024-2027
SALUD PÚBLICA, ASISTENCIA
SOCIAL Y ATENCIÓN Y
PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL
MIGRANTE



- **Raúl Juárez Vargas**
Regidor de Desarrollo Rural, Comercio y
Abasto Popular

REGIDOR 2024-2027
DESARROLLO RURAL,
COMERCIO Y ABASTO
POPULAR

VERONICA FLORES

- **Verónica Flores de la Cruz**
Regidora de Cultura, Recreación, Espectáculos y
del Medio Ambiente y Recursos Naturales



REGIDORA 2024-2027
CULTURA, RECREACIÓN,
ESPECTÁCULOS, MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES.



- **Abel Tandy García**
Regidor de Educación y Juventud y
de los Derechos de Las Niñas, Niños y Adolescentes

REGIDOR 2024-2027
EDUCACIÓN, JUVENTUD,
DERECHOS DE LAS NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

- **Santa Mejía Saucedo**
Regidora de Equidad de Género y Fomento al Empleo



REGIDORA 2024-2027
EQUIDAD DE GÉNERO
Y FOMENTO AL EMPLEO

